

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris. C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (PROVINCIA) and subscription rates (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excmo. señor: El Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora ha entrado en el último mes de su embarazo, y sigue sin novedad.

Lo cual, previa la venia de S. M., pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de Aranjuez 6 de Mayo de 1862.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que partiendo de Almazán, en la de primer orden de Taracena á Urdax, ha de terminar en Medinaceli:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador civil de Soria, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla comprendida en las circunstancias que expresa el art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Aranjuez á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Habiéndose padecido algunas omisiones en la siguiente Real orden, publicada en la Gaceta de ayer, se reproduce hoy rectificada.

Obras públicas.—Negociado 9.º

La Exposición internacional que hoy se abre en la capital de Inglaterra, vasto concurso en que la industria ostentará sus últimos adelantos, ha de ejercer tanta ó más influencia que lo que le precedieron en los progresos de las artes fabriles, cuyos procedimientos en nuestra época cada día se transforman para luchar más ventajosamente en el mercado, y para apropiarse los productos á las necesidades y gustos que deben satisfacer.

Nuestra nación, que sigue los pasos de la industria extranjera, y en muchos ramos logra emularla, no es de las que menor enseñanza pueden sacar del examen de la Exposición. El Gobierno desearía poder facilitar á un gran número de hábiles operarios de nuestras fábricas los medios de visitar aquel recinto, donde hallarán clasificadas metódicamente y al lado de los suyos los productos destinados al comercio del mundo entero; pero teniendo que ceñirse al crédito concedido para este servicio, ha resuelto pensar á los operarios que la extensión de aquel permita, eligiéndoles de entre los que más se hayan señalado en los principales centros fabriles de la nación.

Y como esa capital es uno de los más importantes, se servirá V..... proponer, oyendo á la Sección de Industria de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, Jefes de taller ó Contramaestres que se distinguen en las industrias ahí predominantes y que ofrezcan más porvenir, capaces de estudiar con fruto, bajo el punto de vista práctico, y de aplicar despues los adelantos, perfecciones y mejoras que advirtieren en el ramo á que pertenecían. La pensión consistirá en 5.000 rs., de los cuales percibirán 1.500 los agraciados antes de su partida, y lo restante en Londres.

De Real orden lo digo á V..... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Gobernador de.....

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Leon García Alejo, vecino de esta corte, ha tenido á bien resolver que la autorización concedida á dicho interesado por Real orden de 15 de Mayo del año último para estudiar el aprovechamiento de las aguas del río Pisuerga en el rieigo de la vega de Valladolid y en el abastecimiento de la capital, se haga extensiva al estudio de derivación de las aguas del río Duero, con el mismo objeto y con iguales salvaguardas y condiciones á las contenidas en la expresada Real orden.

De la S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Logroño á instancia de Don Pedro Velez y otros vecinos de Tirgo con objeto de que se les permita abrir un cauce dentro de las tierras que poseen en término de Tironcillo, que rectificando el curso actual del río Tiron evite las inundaciones que sufren en el día los terrenos ribereños, S. M. la REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á los referidos interesados para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practiquen la rectificación mencionada, sujetándose á las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto formado por el Maestro de obras D. Martin Antonio de Jáuregui y aprobado con esta fecha.

Segunda. El nuevo cauce se abrirá en línea recta en la longitud de 150 metros, con 28 metros de ancho, 1,40 metros por lo menos de profundidad, y el talud que corresponda.

Tercera. El referido cauce deberá mantenerse á la distancia que se marca en el plano de los límites jurisdiccionales de Cuzcurrita y Tirgo, estableciendo en la margen del mismo, si fuese necesario, las estacadas y fortificaciones convenientes.

Cuarta. Todas las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Mónico Bachiller para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado del Ropon como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en término de la villa de Pastrana, provincia de Guadalajara; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. La presa se situará en el punto A del plano; y su altura, que no excederá de 40 centímetros, se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

Segunda. No podrá tomarse en virtud de esta autorización mayor caudal de agua que el de 110 litros por segundo, sin que pueda aplicarse á otros usos que al movimiento del artefacto.

Tercera. El concesionario habrá de construir y conservar de su cuenta una tajea de losas de tapa para que no quede interceptado el camino llamado de Pagia, sujetándose estrictamente en cuanto á las dimensiones, clase de fábrica y manera de ejecutar dicha tajea á las instrucciones del Ingeniero Jefe de la provincia.

Cuarta. Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero referido.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por D. Antonio Peinado, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo que se titula Vadillo de los Cerros como fuerza motriz de un molino harinero que intenta establecer en el término de la villa de Valdepeñas, provincia de Jaen; debiendo ejecutar las obras con arreglo al proyecto presentado bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y sujetarse además á las condiciones siguientes:

Primera. La presa se situará en el punto señalado en el plano, no elevándola sobre el lecho del río más de un metro, y refiriéndose esta altura á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

Segunda. No podrán aplicarse las aguas á otros usos que al especial para que se conceden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha te-

nido á bien autorizar á D. José Igual y Cano para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de los arroyos llamados de Cuevas-labradas y Jaime Juan como fuerza motriz de un batán y de un molino harinero que posee en término de Noguerauelas, provincia de Teruel, con las condiciones siguientes:

Primera. Las obras deberán estar ejecutadas con estricta sujeción al proyecto presentado.

Segunda. Al reconocer dichas obras el Ingeniero Jefe de la provincia, para certificar el cumplimiento de la anterior condición, cuidará de que la altura de las presas se refiera á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, á fin de que en todo tiempo pueda comprobarse que no ha sido alterada.

Tercera. No podrán distraerse las aguas para riegos ni otros usos que el movimiento de los artefactos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José Campo, Director de las líneas de ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril servido con fuerza animal, que partiendo de Murviedro termine en Segorbe; en la inteligencia de que por esta autorización no se confiere al peticionario derecho alguno á la concesión del camino, ni á indemnización de ningún género por los gastos que dichos estudios le ocasionen; reservándose siempre el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 9 de Enero de 1861, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se plantee el servicio de inspección y vigilancia con sujeción al reglamento aprobado por dicho Real decreto en los ferro-carriles de Madrid á Irún; Dueñas á Alar; Alar á Santander; Sama de Langreo á Gijón; Zaragoza á Alsásua; Zaragoza á Barcelona; Barcelona á Granollers y Santa Coloma; Barcelona á Mataró, Arenys y Santa Coloma; Santa Coloma á Girona; Martorell á Barcelona; Reus á Tarragona; Manzanares á Córdoba; Córdoba á Sevilla, y Sevilla á Jerez y Cádiz.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 9 de Enero de 1861, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se plantee el servicio de inspección y vigilancia con sujeción al reglamento aprobado por dicho Real decreto en los ferro-carriles de Madrid á Irún; Dueñas á Alar; Alar á Santander; Sama de Langreo á Gijón; Zaragoza á Alsásua; Zaragoza á Barcelona; Barcelona á Granollers y Santa Coloma; Barcelona á Mataró, Arenys y Santa Coloma; Santa Coloma á Girona; Martorell á Barcelona; Reus á Tarragona; Manzanares á Córdoba; Córdoba á Sevilla, y Sevilla á Jerez y Cádiz.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 9 de Enero de 1861, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se plantee el servicio de inspección y vigilancia con sujeción al reglamento aprobado por dicho Real decreto en los ferro-carriles de Madrid á Irún; Dueñas á Alar; Alar á Santander; Sama de Langreo á Gijón; Zaragoza á Alsásua; Zaragoza á Barcelona; Barcelona á Granollers y Santa Coloma; Barcelona á Mataró, Arenys y Santa Coloma; Santa Coloma á Girona; Martorell á Barcelona; Reus á Tarragona; Manzanares á Córdoba; Córdoba á Sevilla, y Sevilla á Jerez y Cádiz.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Carmen Aldana y Pinazo, huérfana de Don José, Regidor perpetuo que fué de Badajoz, demandante; y de la otra mi Fiscal representando á la Administración, demandada, sobre pago de pensión.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real orden de 13 de Febrero de 1796 se concedió la pensión de 8 rs. diarios á Doña Rosa Pinazo, viuda del Regidor perpetuo que fué de Badajoz D. José Aldana; y por otra de 23 de Octubre de 1814 se trasmitió por muerte de aquella á sus hijas, una de ellas la recurrente;

Que elevado este expediente con otros al Ministerio de Hacienda en 30 de Noviembre de 1840, fué clasificada dicha pensión de dudosa por orden de la Regencia del Reino de 8 de Noviembre de 1842, y continuaron percibíendola las interesadas con arreglo al decreto de las Cortes de 14 de Mayo de 1837, hasta que á la publicación de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 la Contaduría Central de Hacienda pública acordó suspender su pago como dudosa con arreglo al art. 15 de dicha ley;

Que Doña Carmen Aldana y Pinazo en 8 de Diciembre de 1859 acudió al Ministerio de Hacienda solicitando se la volviera al goce de la pensión que habia venido disfrutando con sus hermanas, ya difuntas, hasta que se suspendió su pago por la Contaduría de provincia;

Que pasada la instancia á informe de la Junta de Clases pasivas, le evacuó en 10 de Enero de 1860 en el sentido de que procedía desestimar la pretensión de la interesada, manifestando al propio tiempo que de resolverse en aquella época por la vía gubernativa esta reclamación podría haber lugar á nueva clasificación, atendiendo á que eran muy recomendables las causas que motivaron la concesión de esta gracia;

Considerando que en esta duda la posesión debe estimarse fundada sobre base legítima;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco James Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Florencio Rodríguez Vaamonde y D. Eugenio Moreno Lopez;

Vengo en declarar subsistente á favor de Doña Carmen Aldana la pensión que la corresponda percibir, y en mandar que se le continúe satisfaciendo con abono de las anualidades vencidas y no pagadas.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 24 de Abril de 1862.—Juan Sunyé.

Vista la Real orden de 16 de Marzo, por la cual, de conformidad con el dictamen de la Asesoría general de dicho Ministerio, se desestimó la solicitud de Doña Carmen Aldana y se confirmó la suspensión de pago de la pensión, sin perjuicio de que la interesada usase en vía contenciosa del derecho que le concedía el art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855;

Visto el recurso interpuesto por la interesada en uso del derecho que la reservaba la anterior Real orden, y mejorado por la misma ante el Consejo de Estado en escrito de 17 de Abril último, con la pretensión de que se le vuelva al goce de la pensión de 8 rs. por hallarse comprendida en el art. 4.º de la ley de 12 de Mayo de 1837, y se le abonen todos los atrasos devengados desde que se le suspendió su pago;

Vista la información testifical que acompañó á su escrito con el fin de justificar el origen de la pensión de que se trata, y en la cual aparece que Don José Aldana, Regidor perpetuo que fué de Badajoz, perdió toda su fortuna en la guerra de la Independencia;

Vista la certificación que al propio tiempo ha presentado del Teniente de Cura de la parroquia de San Ginés de esta corte, acreditando con ella su estado de pobreza;

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso de 19 de Abril, en que mediante el allanamiento in voce de mi Fiscal, y sin perjuicio, se mandó asistir como pobre á la interesada;

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que, con suspensión del término del emplazamiento, se previniera á Doña Carmen Aldana presentase copia fehaciente de la partida de defunción de su padre D. José para aclarar la contradicción que se advertía entre el resultado del expediente gubernativo, según el cual se suponía ya muerto aquel en 1796, y el aserto de los testigos de la justificación referida, que aseguraban que D. José Aldana vivía aun entrado el presente siglo; y al mismo tiempo que se reclamase del Ministerio de Hacienda un traslado de la Real orden de 23 de Febrero de 1814 que faltaba en el expediente, y por la cual se trasmitió á las hijas de Doña Rosa Pinazo la pensión que habia disfrutado esta desde 1796;

Vistos, los dos partidos de defunción legalizadas, que por consecuencia de haberse accedido á la petición fiscal presentó Doña Carmen Aldana en 14 de Octubre, la una de su padre y la otra de su hermano, ambos del mismo nombre, de las que resulta que fallecieron en Badajoz, el primero el día 14 de Octubre de 1788, siendo Regidor perpetuo de la misma ciudad y Teniente de las Milicias urbanas de la antigua dotación de aquella plaza, y el segundo el 19 de Abril de 1841;

Vista la comunicación dirigida al Consejo de Estado por el Ministerio de Hacienda, en la cual se manifiesta con respecto á la Real orden reclamada por el mismo, que según las contestaciones del Archivo general y de la Junta de Clases pasivas todos los antecedentes que existían relativos á la expresada pensión eran únicamente los que se habian remitido anteriormente al propio Consejo;

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo, con presencia de lo expuesto, la confirmación de la Real orden reclamada; manifestando, en cuanto á los documentos que pidió en su anterior escrito y se dejaron referidos, que por las partidas de defunción presentadas por la interesada quedaba perfectamente deslindado que el D. José Aldana, que perdió su fortuna á resultas de la guerra de la Independencia, era el hermano y no el padre de aquella; y relativamente á la Real orden de 23 de Octubre que no se habia podido obtener del Ministerio de Hacienda, que si la interesada á quien importaba no la hacia conocer por medios hábiles, menester era renunciar á su examen, pues en el expediente no existía; y que en la oscuridad que ofrecía la falta de esta Real orden, unido á no expresar causa alguna la de 1796 que otorgó la pensión á la madre, no bastaban simples y vagas conjeturas para estimar remuneración lo que pudo ser mera piedad del Monarca, y no aparecía fundado en ningún servicio extraordinario ni aun ordinario;

Considerando que de repetidos actos de mi Gobierno resulta la posesión por cerca de 30 años de la pensión reclamada por Doña Carmen Aldana, y de un documento oficial, cual es el extracto de Secretaría, aparece que la Real orden de concesión á favor de la interesada y sus hermanas, fecha 23 de Octubre de 1814, obraba en el expediente, y se habia elevado con otras al Ministerio para su clasificación en 30 de Noviembre de 1840; no siendo por lo mismo posible dudar de su existencia;

Considerando que si bien en la actualidad no ha podido encontrarse dicha Real orden, y por ello no pueden hoy apreciarse los motivos en que se fundó la concesión; ni el extravío de la Real orden, que era deber de las oficinas conservar, puede perjudicar á la recurrente; ni la falta de datos, no imputable á la interesada, puede servir de motivo bastante para estimar la concesión en alguno de los casos en que debiera caducar, y no en los que debiera quedar subsistente;

Considerando que en esta duda la posesión debe estimarse fundada sobre base legítima;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco James Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Florencio Rodríguez Vaamonde y D. Eugenio Moreno Lopez;

Vengo en declarar subsistente á favor de Doña Carmen Aldana la pensión que la corresponda percibir, y en mandar que se le continúe satisfaciendo con abono de las anualidades vencidas y no pagadas.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 24 de Abril de 1862.—Juan Sunyé.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Minas.—Circular.

Si es un precepto legal que los hitos ó mojones que se fijan para el señalamiento de las pertenencias mineras sean firmes, duraderos y bien perceptibles, la conservación de los mismos por parte de los industriales es una obligación de que no se les puede eximir. Se nota sin embargo que este deber no se cumple con escrupulosidad; y como las faltas en este punto dan lugar á que no se respeten las concesiones y originan dudas al practicarse las diligencias de demarcación, esta Direccion general no puede menos de llamar eficazmente la atención de V..... acerca de un extremo tan importante. A este fin, despues de excitar el celo de los Ingenieros para que pongan en conocimiento de V..... todas las faltas que noten en punto á la conservación de los hitos ó mojones de las pertenencias mineras, ya las observen al practicar las demarcaciones, ya al llevar á cabo las visitas de que tratan los artículos 68 y 69 del reglamento, conviene que V..... acuerde en cada caso lo conveniente para que no se falte bajo ningún pretexto á la ley, usando, si necesario fuese, de las facultades que le concede el art. 49 de la misma. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1862.—Constantino de Ardanaz.—Sr. Gobernador de...

ANUNCIOS OFICIALES

Dirección general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares por el término de tres años.

1.º La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde las Fábricas de Alfoques, Pinatar, San Fernando, Sullucar de Barameda, Roquetas, Torrevieja, Ibiza á los alfolios y depósitos establecidos en los puertos de la Península é Islas Baleares.

2.º El contrato durará desde 1.º de Enero de 1863 á 31 de Diciembre de 1865.

3.º La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de Octubre de cada año, nota expresiva de las consignaciones de sal cuya conducción sea precisa para surtir los alfolios y depósitos en el año siguiente, quedando el mismo contratista obligado á principiar las remesas con la oportunidad necesaria á fin de que lleguen á cubrir los establecimientos desde 1.º de Enero. Si las remesas llegasen á su destino antes de esta época, no se satisfarán los fletes al contratista hasta el año á que correspondía el servicio.

Las consignaciones para el año de 1863 se pasarán al contratista inmediatamente despues de formalizado el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, si se efectua con posterioridad al citado mes de Octubre.

Los Administradores de las Fábricas entregarán al contratista, si lo solicitare, hasta 300 quintales de sal de exceso ó consignación de cada alfofo y depósito, cuando sea necesario para completar el último cargamento y no se hubiese hecho la consignación para el año siguiente; debiendo dar conocimiento á la Direccion general de la cantidad del indicado exceso.

El abasto de los alfolios y depósitos se verificará desde todas ó cualquiera de las Fábricas que se les designan en primer lugar en la relacion adjunta. Si en estas Fábricas se agotasen ó escasesen las existencias en términos de no leanzar á cubrir las respectivas consignaciones, se hará el abasto desde las expresadas en la tercera casilla de la propia relacion, y solo en el caso de que en estas últimas tampoco hubiese sal podrá la Direccion señalar las Fábricas de donde deban continuarse las conducciones en la parte proporcional que á su juicio corresponda hasta que aquellas vuelvan á contar con existencias, sin que el contratista tenga derecho á indemnización de perjuicios por la variación que en este sentido se haga, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones ó acuerde la suspensión de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolios, depósitos ó Fábricas.

Esto no obstante, si ocurriese alguna vez que los consumidores de sal de alguna de las salinas de que los alfolios y depósitos se surtirán en primero ó segundo término reclamasen contra la calidad ú otras circunstancias de aquel género, justificada que sea la reclamación podrá la Direccion general alterar el orden de surtido establecido por esta condición.

Si fuese necesario ampliar las consignaciones, el contratista se obliga á cubrir en primer lugar (quien sea) la cuarta casilla de la anterior relacion. No será obligación, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolios, depósitos ó Fábricas.

Este no obstante, si ocurriese alguna vez que los consumidores de sal de alguna de las salinas de que los alfolios y depósitos se surtirán en primero ó segundo término reclamasen contra la calidad ú otras circunstancias de aquel género, justificada que sea la reclamación podrá la Direccion general alterar el orden de surtido establecido por esta condición.

Si fuese necesario ampliar las consignaciones, el contratista se obliga á cubrir en primer lugar (quien sea) la cuarta casilla de la anterior relacion. No será obligación, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolios, depósitos ó Fábricas.

Los Alfolios y depósitos de sal se surtirán en primer lugar de la propia relacion, y solo en el caso de que en estas últimas tampoco hubiese sal podrá la Direccion señalar las Fábricas de donde deban continuarse las conducciones en la parte proporcional que á su juicio corresponda hasta que aquellas vuelvan á contar con existencias, sin que el contratista tenga derecho á indemnización de perjuicios por la variación que en este sentido se haga, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones ó acuerde la suspensión de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolios, depósitos ó Fábricas.

Los Alfolios y depósitos de sal se surtirán en primer lugar de la propia relacion, y solo en el caso de que en estas últimas tampoco hubiese sal podrá la Direccion señalar las Fábricas de donde deban continuarse las conducciones en la parte proporcional que á su juicio corresponda hasta que aquellas vuelvan á contar con existencias, sin que el contratista tenga derecho á indemnización de perjuicios por la variación que en este sentido se haga, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones ó acuerde la suspensión de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolios, depósitos ó Fábricas.

Los Alfolios y depósitos de sal se surtirán en primer lugar de la propia relacion, y solo en el caso de que en estas últimas tampoco hubiese sal podrá la Direccion señalar las Fábricas de donde deban continuarse las conducciones en la parte proporcional que á su juicio corresponda hasta que aquellas vuelvan á contar con existencias, sin que el contratista tenga derecho á indemnización de perjuicios por la variación que en este sentido se haga, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones ó acuerde la suspensión de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolios, depósitos ó Fábricas.

Los Alfolios y depósitos de sal se surtirán en

de esta al Administrador principal de Hacienda pública de la respectiva provincia, y el restante lo enviará á la Dirección general en la forma que la misma determine.

13. Los Administradores principales de las Fábricas entregarán un saco con 100 libras de sal, que formará parte integrante del cargamento, al Capitán ó Patron conductor, quien lo presentará en el alfolí ó depósito para comprobar el estado en que recibió el género en cuanto á su pureza y color; bien entendido que si se prescindiere de esta formalidad, el contratista será responsable de los defectos que contenga la sal, siquiera procedan de la misma Fábrica remitente.

El saco que ha de servir de escanallo y que facilitará el contratista está cosido interiormente, y después de lleno se precitará en el alfolí ó depósito, y se cerrará con cables y en la cruz que formará la precinta el sello de la Fábrica.

La Dirección general de Rentas Estancadas podrá variar el envase y la forma que en esta condicion se determinan para el escanallo segun lo tenga por conveniente.

14. Admitidos los barcos á libre plática y cuando les toque la vez en el turno establecido en los puertos para las descargas, los Capitanes, Patrones ó sobrecargos procederán á entregar los cargamentos, haciéndolo como representantes del contratista ó de la Hacienda pública, haciendo nombre al efecto. Se comprobará la presencia de la sal que este nombre al efecto. Se comprobará la sal con la del escanallo por los empleados que de ella hayan de hacerse cargo y si la encontrasen en el mismo estado en que salió de la Fábrica, la recibirán sin demora. Pero si notaren que está sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa, dispondrán que se desquite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que pueda ser admitida, si el defecto consistiese solo en humedad, y dando aviso en otro caso, al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija del contratista el valor, al precio de estanco, de la sal que aparece inútil para el consumo público, y lo pague á la Dirección general á fin de que proceda á lo demás que corresponda en vista de las causas que hubiesen producido la inutilizacion.

La sal de que se trata en la última parte del párrafo precedente se arrojará al mar ó río á costa del contratista y ante Escribano público, el cual expedirá testimonio del acto para que se remita á la Dirección general de Rentas Estancadas.

15. El contratista podrá trasportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfolí ó depósito, siempre que haya suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase algun cargamento sin haber local en que entropiarlo, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfaccion de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se harán desde luego cargo de ella y recibirán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfolí ó depósito á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

16. El contratista pagará las faltas que resulten, con relacion á las cantidades contenidas en las guías, al precio que por todos conceptos tenga la sal en el puerto de descarga; pero si aquellas excediesen del 5 por 100 del importe de la remesa, satisfará además 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho por otra parte á que se le abonen los fletes de estas diferencias.

Cuando el cargamento de un buque salga de la Fábrica destinado á dos ó más alfolios y depósitos, se entregará el contenido de las guías respectivas en los puertos, y si al hacerlo en el último de la parte que le perteneciese apareciese alguna falta, servirá de tipo para guardar su importancia y exigir su valor el total número de quintales á que dicho cargamento ascendía.

17. El contratista no tendrá derecho al abono de fletes por los excesos que en las entregas resulten, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacén; pero si el exceso ascendiese á más de un 5 por 100 del importe del cargamento, se dará conocimiento á la Dirección general para que adopte la providencia que correspondiere.

18. La entrega de sal á los Capitanes ó Patrones conductores, y su recibo en los alfolios y depósitos, se verificará de sol á sol.

19. Los barcos conductores de sal no están exceptuados del pago de los derechos ó arbitrios que se exigen ó puedan exigirse en los puertos á los demás buques nacionales, y por lo tanto será siempre de cuenta del contratista.

20. Es obligacion del contratista presentar en las Fábricas las tornaguas de las remesas, y si no se verificase dentro de los cuatro meses siguientes á las fechas de las guías, de las correspondientes á las sales despachadas para los alfolios y depósitos de las provincias de Pontevedra, Coruña, Lugo, Oviado y Santander; y dentro de dos meses, á contar desde igual fecha, de las que se refieren á las destinadas á los de las demás provincias de la Península é Islas Baleares, los Administradores de aquellos establecimientos lo avisarán por el correo más próximo á la Dirección general de Rentas Estancadas, la cual exigirá desde luego al contratista que acredite en la misma el paradero del cargamento de que se trata, ó á no ser esto posible, el valor de la sal al tenor de lo establecido en la condicion 16, quedando depositado en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva, como sucursal de la Caja general de Depósitos, por el término de dos meses, á cuyo vencimiento ingresará aquel en el Tesoro si el contratista no hubiese justificado la llegada del cargamento á su destino, ó la arribada á otro punto, ó el naufragio del buque conductor.

21. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que resulten por fin de cada mes en los alfolios y depósitos, y los de las Fábricas se la darán igualmente de las que haya en estos establecimientos, siempre que lo solicite, para que pueda sujetar á ellas los ajustes de las remesas; en la inteligencia de que si presentase buques á la carga en alguna Fábrica y tuviese que retirarlos por falta de sal, no tendrá derecho á rescaramiento de gastos y perjuicios.

22. Si por causa de las condiciones especiales de los puertos de Rivedesella y Llanes, en la provincia de Oviado, Laredo y Santoña, en la de Santander, y Alhucemas, Peñón, Melilla é Islas Chafarinas, en la de Málaga, no fuese posible en alguna época del año hacer el surtido de aquellos alfolios directamente desde las Fábricas, el contratista podrá verificar el de los dos primeros desde el depósito de Gijón cuando este tenga una existencia de 14.000 quintales, el de los dos segundos desde Santander, siempre que el depósito cuente con la de 10.000, y el de los cuatro últimos desde el alfolí de Málaga si tuviese el repuesto permanente, pero sin derecho al abono de flete ni gasto de ninguna clase.

23. Se permitirá al contratista conducir por el ferrocarril de Sevilla á Cádiz la sal destinada al alfolí ó depósito de aquella ciudad cuando por temporales ó riadas ó por su conveniencia particular prefiriese la via terrestre á la marítima; pero deberá envasarse el género por cuenta del mismo contratista en sacos bien acondicionados que presentará, y trasportarse precisamente todo el contenido de una ó más guías en cada expedicion.

24. El contratista no podrá oponerse á que el de condiciones terrestres trasporte por mar desde la Fábrica de Torreveja á Alicante la sal que sea preciso importar por este último punto para conducir por el ferrocarril del Mediterráneo á los alfolios é interior.

25. Si al finalizar el contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa por resto de consignaciones prefijadas durante el mismo, el contratista estará obligado á cargarlas para su respectivo destino en todo el mes de Enero de 1866; pero no podrá exigir que se le amplien para completar el repuesto permanente en aquellos alfolios y depósitos que no tengan cubierto este requisito.

26. Si el contratista faltare á lo establecido en la condicion sétima, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Dirección general á fin de que pueda ordenar á las Fábricas que hagan remesas por cuenta y riesgo de aquel interesado hasta cubrir la falta que apareciere, sin perjuicio de que la misma Dirección ó los Gobernadores civiles, si los alfolios ó depósitos estuviesen próximos á quedar sin existencias, manden hacer traslaciones de sal de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta la llegada de nuevo surtido, pagando el contratista los fletes de estas traslaciones, así como la diferencia de más precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas directas de las Fábricas, y los demás gastos que en ambos casos se causen.

Si los ajustes que hicieren las Fábricas fuesen á más bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

Así las remesas directas como las traslaciones que disponga la Administracion por cuenta y riesgo del contratista, se verificarán en buques de vela ó de vapor, y aun las traslaciones podrán efectuarse por tierra si esta via ofreciese menos dificultades que la marítima.

27. Cuando ocurran los casos previstos en la condicion que antecede, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sea desde las Fábricas ó desde de unos á otros alfolios y depósitos, se harán por los Administradores con las formalidades siguientes: en las Fábricas ante Escribano público, si lo hubiese, el cual librará testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa: en los depósitos tambien ante Escribano, quien expedirá igualmente testimonio; y en los alfolios ante el Alcalde, que pondrá el V. B. en las certificaciones que los Administradores extenderán del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes parciales procederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisieren presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

28. Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el que se le exija, el pago de los saltes, sobrecargos y gastos de las traslaciones y remesas, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio segun lo prevenido en el art. 14 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

29. Si ocurriese alguna de las causas previstas en el artículo 968 del Código de Comercio, los buques conductores de sal podrán arribar á cualquier puerto; pero los Capitanes ó Patrones darán inmediato aviso de la arribada al Cónsul ó Vicecónsul español si la hubiesen á puertos extranjeros, ó al Capitán del puerto si á los del reino, con arreglo á los artículos 650 y 651 del mismo Código; debiendo presentar las certificaciones que estos funcionarios les expediran en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en que se halle establecido el alfolí ó depósito prefijado para el viaje con las Estancadas si no hubiese habido avería ó naufragio, pues en cualquiera de estos dos casos deberán unirse al respectivo expediente.

Si la arribada no fuese legítima, no volverá á cargar sal el Capitán ó Patron que la hubiere hecho.

30. Cuando el motivo de la arribada consista en avería sufrida por el buque, se podrá (si fuese de indispensable necesidad, y previa autorizacion del Tribunal ó Autoridad que conozca de los asuntos mercantiles, á quien el Capitán ó Patron hará su declaracion dentro de las 24 horas siguientes á la de la arribada) descargar provisionalmente de la Hacienda, el cual, entregada la sal, quedará á la responsabilidad del contratista, hasta que hechas las reparaciones que necesite el buque pueda cargarse de nuevo y salir para su destino.

Si la arribada se hiciese á puerto extranjero, la declaracion se presentará al Cónsul ó Vicecónsul español, quien autorizará el desembarque de la sal, quedando esta bajo la custodia del Capitán ó Patron conductor como representante del contratista.

31. No pudiendo tener efecto en el término improrogable de un mes las reparaciones indicadas en la condicion anterior, se entregará definitivamente el cargamento en el puerto de arribada si hubiese alfolí ó depósito, y en caso negativo se trasladará y conducirá al que previamente designe el contratista, en la inteligencia de que este accidente no le servirá de pretexto para declinar la responsabilidad de la falta de surtido que pueda ocurrir en el alfolí ó depósito á donde fuese destinada la sal desde la fábrica de su procedencia.

32. Se abonará al contratista las faltas que provengan de averías comunes ó de naufragios, siempre que justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjeren por medio de expedientes que presentará en la respectiva Administracion principal de Hacienda pública para que le remita á la Dirección general de Rentas Estancadas. En este expediente, que se formará en el puerto de la descarga con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, se harán constar cuantos requisitos y formalidades determina el Código de Comercio como necesarios á justificar debidamente los expresados siniestros, sin embargo de que el contratista será responsable de la parte que segun la liquidacion y repartimiento que se consignare en el expediente, y deberá aprobar el Tribunal competente correspondiente á los Capitanes, Patrones ó navieros.

33. Con arreglo á los artículos 756 y 787 del citado Código, el flete de la sal que se arroja al mar para salvar al buque de un riesgo se considerará como avería común, abonándose su importe al contratista; pero no así el de la que se perdere por naufragio ó varamiento.

34. La Dirección general de Rentas Estancadas solo se entenderá con el contratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante la ejecucion del contrato, y por consiguiente, no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hagan sus representantes ó los Capitanes ó Patrones.

35. La Hacienda no hará abono alguno por razon de capa, ni por estadías ni sobrestadías, cualesquiera que sean los inconvenientes ó demoras que experimenten las cargas y descargas de sal.

36. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

37. Las cantidades de las casillas 5.ª y 6.ª de la relacion que se acompaña se han estampado con el único objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, y por consiguiente el que resulte contratista no tendrá derecho á conducir precisamente las mismas cantidades; debiendo hacerlo en más ó en menos, segun las alteraciones que experimente el consumo.

38. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca y entregue en cualquier realiazando el pago en los mismos alfolios y depósitos inmediatamente despues de hecha la entrega, y solo cuando no hubiese en estos establecimientos fondos disponibles á este fin se verificará el abono en las capitales de provincia. Exceptuándose únicamente los fletes de las remesas de que se hace mérito en el final del primer párrafo de la condicion tercera, los cuales se pagarán, como allí se indica, en el mes de Enero del año á que las consignaciones pertenecian.

Los fletes de las sales que se entreguen en los depósitos de Muros y Puebla, provincia de la Coruña, y Cambados, Marin y Redondela, en la de Pontevedra, los satisfará los Administradores de los alfolios establecidos en los mismos puntos.

39. El contratista dará á los Administradores de los alfolios y depósitos abonados de las cantidades que le satisfagan por razon de fletes con el objeto de que puedan justificar los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidacion general que el contratista presentará en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalizacion de dichos pagos se llevará á efecto previa la oportuna consignacion de fondos de la Dirección general del Tesoro público.

40. Si en alguna provincia se demorase el pago de los fletes hasta un mes despues de haberse hecho entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiese satisfecho al respecto de la demora, cuando justifique que esta ha procedido de la Administracion, á la cual en tiempo hábil dirigió sus reclamaciones; y si llegara el caso de adeudarse la cantidad de 4.000.000 de reales, y hubiese reclamado su pago del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescision del contrato.

41. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las Fábricas y capitales de provincia, debiendo participar su nombramiento á la Dirección general para que los dé á reconocer á los Administradores de las Fábricas y de Hacienda pública. En ningún caso se procederá contra dichos representantes para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando este no verifique cualquier reintegro ó pago en el término designado en la condicion 28 se dará cuenta

á la Dirección general para que proceda de conformidad á lo que en la misma condicion se determina.

42. En ninguna Fábrica marítima se suspenderá la elaboracion de sal á no ser que la impidieren causas superiores á la voluntad de la Administracion, ó hubiere en aquellos establecimientos existencias bastantes á cubrir por dos años, al ménos, el abasto de los alfolios y depósitos de su dotacion respectiva.

43. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se verifícará por su cuenta en los términos expresados en la condicion 27 hasta un mes despues de la nueva subasta que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al día del abandono para contratar otra vez las conducciones por todo el tiempo que reste del de duración prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de los sobrecargos de las remesas que se hicieren y del importe total á que ascienda la diferencia de más que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán segun lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese menor, se le devolverá la fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad.

44. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquél no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

45. El que resulte contratista adelantará el cumplimiento del contrato con 800.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

46. Los documentos de la Deuda pública, excepto los admisibles por todo su valor nominal y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se designe en la última cotizacion oficial anterior al día en que se constituya la fianza, la cual quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado el contrato, si no resultare otra responsabilidad contra el contratista, disponga su devolucion la Dirección general de Rentas Estancadas.

47. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositado en fianza y otorgada la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al que se le comunicare la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, si así no lo hiciera, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta y teniéndose por rescindido el contrato se sacará otra vez á pública licitacion á perjuicio suyo, segun lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de aquel propio año.

Los gastos que originen la escritura pública y cuatro copios serán de cuenta del contratista.

48. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Reglas para la subasta.

1.º El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

2.º La subasta se verificará el día 30 de Julio próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma Dirección, y de uno de los Coletores de la Aduana general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

3.º En dicho día, desde las dos á dos y media de la tarde, se recibirá por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentarse previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 400.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos.

Tambien acreditará, si fuere español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribucion territorial é industrial 2.000 reales en Madrid ó 1.500 en cualquier otro punto del reino. Si fuese extranjero presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciera. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las dos y media se anunciará cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

4.º Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.º El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá y se publicará su contenido despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.º Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.º Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirá pujas á la llama á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitacion oral no diese resultado, será preferida la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion que se menciona en la regla 3.ª

D. N., vecino de y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta, núm., fecha y en el Boletín oficial de la provincia de núm., fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares, se comprometo á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de reales y céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 8 de Marzo de 1862.—José Maria de Osorno.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 1.º de Mayo de 1862.—Salaverria.

Relacion que se cita en la condicion quinta y otras varias de las que preceden.

Alfolios y depósitos.	Fábricas de donde deberán surtirse cuando haya existencias en las anteriores.	Repuesto permanente de los alfolios y depósitos.	Consumo anual de los alfolios, segun el de 1861.	Cantidad aproximada de sal que necesitan los depósitos en cada año para el surtido de los alfolios terrestres.	Cabida de los almacenes en quintales de sal.
ALICANTE.					
Alicante... (Alfolí... Depósito.)	Torreveja.....	4.400	7.200	10.500	42.000
Villajoyosa.....	Idem.....	550	2.200		4.300
Altea.....	Idem.....	870	3.500		3.000
Dénia.....	Idem.....	1.400	5.700		7.000
ALMERIA.					
Almeria.....	Roquetas..... Torreveja.....	3.000	12.000		10.000
Alba de Gato.....	Idem..... Idem.....	250	1.000		1.000
Adra.....	Idem..... Idem.....	570	2.300		2.000
Garrucha.....	Idem..... Idem.....	900	3.700		9.000
Carriberas.....	Idem..... Idem.....	270	1.100		4.500
BARCELONA.					
Barcelona.....	Torreveja.....	14.700	47.000		30.000
Mataró.....	Alfaques..... Torreveja.....	3.400	13.700		16.000
Villanueva.....	Idem..... Idem.....	1.670	6.700		3.300

Alfolios y depósitos.	Fábricas de donde deberán surtirse cuando haya existencias en las anteriores.	Repuesto permanente de los alfolios y depósitos.	Consumo anual de los alfolios, segun el de 1861.	Cantidad aproximada de sal que necesitan los depósitos en cada año para el surtido de los alfolios terrestres.	Cabida de los almacenes en quintales de sal.
CADIZ.					
Cádiz.....	San Fernando.....	Roquetas.....	4.800	7.300	4.500
Chiclana.....	Idem.....	Idem.....	400	1.700	4.500
Conil.....	Idem.....	Idem.....	800	3.200	14.000
Yegre.....	Idem.....	Idem.....	300	1.300	1.300
San Roque.....	Idem.....	Idem.....	4.300	8.100	1.300
Algeciras.....	Idem.....	Idem.....	750	3.400	2.400
Tarifa.....	Idem.....	Idem.....	800	3.200	3.700
Ceuta.....	Idem.....	Idem.....	1.500	6.000	3.500
Puerto de Santa María.....	Idem.....	Idem.....	700	2.800	1.500
Real.....	Idem.....	Idem.....	450	550	600
Jerez.....	Idem.....	Idem.....	250	900	800
Rola de los Caballeros.....	Idem.....	Idem.....	1.850	7.400	4.500
CASTELLON.					
Castellon.....	Torreveja.....		5.300	21.200	30.000
Vinaró..... (Alfolí... Depósito.)	Idem.....		4.200	8.200	30.000
Benicarló.....	Idem.....		1.400	1.400	6.000
CORUÑA.					
Coruña..... (Alfolí... Depósito.)	Torreveja.....		3.500	14.200	10.000
Ares.....	San Fernando.....		12.400	49.800	34.000
Betanzos..... (Alfolí... Depósito.)	Torreveja.....		400	1.600	5.000
Barquero.....	Idem.....		400	1.200	3.600
Cedeira.....	Idem.....		600	2.400	4.800
Ferrol.....	Idem.....		3.200	12.700	21.000
Puentedeume.....	Idem.....		950	3.800	8.000
Santa Marta.....	Idem.....		770	3.100	5.500
Camrillas.....	Idem.....		330	1.300	8.000
Corcubion.....	Idem.....		650	2.600	4.000
Lage.....	Idem.....		1.400	5.600	8.000
Muros..... (Alfolí... Depósito.)	San Fernando.....		450	1.800	5.000
Padron..... (Alfolí... Depósito.)	Torreveja.....		9.500	38.000	16.000
Puebla..... (Alfolí... Depósito.)	Torreveja.....		570	4.700	36.000
Noya..... (Alfolí... Depósito.)	San Fernando.....		570	2.300	3.000
	Ibiza.....		12.000	51.300	12.000
	Torreveja.....		1.700	6.700	4.000
GERONA.					
Blanes.....	Alfaques.....	Ibiza.....	1.200	5.100	9.500
La Escala..... (Alfolí... Depósito.)	Idem.....	Idem.....	3.800	4.100	13.600
San Feliú..... (Alfolí... Depósito.)	Idem.....	Idem.....	6.400	4.400	21.000
GRANADA.					
Almuñécar.....	Roquetas.....	Torreveja.....	550	2.200	4.000
Morón.....	Idem.....	Idem.....	950	3.800	5.000
Castell de Ferro.....	Idem.....	Idem.....	370	1.500	2.000
Salobreña.....	Idem.....	Idem.....	800	800	1.700
La Rabida.....	Idem.....	Idem.....	900	3.600	1.500
HUELVA.					
Ayamonte.....	Sanlúcar.....	Roquetas.....	1.700	6.900	16.000
Isla Cristina.....	Sanlúcar.....	Idem.....	8.800	35.400	30.000
LUGO.					
Rivadeo..... (Alfolí... Depósito.)	Torreveja.....		10.300	8.000	33.000
	San Fernando.....		7.200	28.600	45.000
	Ibiza.....				
	Torreveja.....				
MÁLAGA.					
Málaga.....	Torreveja.....		7.400	28.500	35.000
Estepona.....	Idem.....		800	3.200	6.000
Fuengirola.....	Idem.....		770	3.100	3.500
Marbella.....	Idem.....		750	3.000	4.000
Nerja.....	Idem.....		770	2.100	2.900
Torre del Mar.....	Idem.....		1.800	7.400	8.000
Alhucemas.....	Idem.....		2	6	50
Peñón.....	Idem.....		3	13	50
Melilla.....	Idem.....		28	110	200
Islas Chafarinas.....	Idem.....		3	11	140
MURCIA.					
Cartagena.....	Torreveja.....	Punalar.....	1.400	5.700	2.000
Aguilas.....	Idem.....	Torreveja.....			

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Los herederos del Excmo. Sr. D. Juan Fernández del Pino, Conde de Pinofiel, se servirán presentarse en esta Dirección general, de diez de la mañana a cuatro de la tarde los días no feriados, á enterarse de la liquidación de haberes formada á dicho señor por fin de 1851 en el concepto que de no verificarse en el término de 30 días, contados desde el día de la fecha, se entenderá prestada la conformidad, como dispone el art. 7.º de la Real orden de 30 de Enero de 1852.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado dos cartas de pago expedidas por la Tesorería de esta Caja general á favor de Doña Dama Urquiza de Sánchez, señalada una con el número 18.774 y otra de registro, importante 4.000 rs., y la otra con el número 1.957, su valor 3.000 rs., se previene á la persona en cuyo poder se hallen las presentes en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, en el concepto de que están tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abonen sino al legítimo dueño, quedando inutilizadas y de ningún valor ni efecto trascurridos que sean los 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, sin haberlas presentado. Madrid 6 de Mayo de 1862.—El Director general, Antonio de Echenique.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de D. Juan José Arana, comprador en 1837 de una casa en la Puerta del Sol, núm. 6, que pertenecía al convento de San Juan de los Rios, se le avisa por el presente á fin de que aquel Sr. heredero se presente en esta Administración, para que se le entregue el finca en virtud de la sentencia de la plaza, sita en el número 7 y 9 de la Plaza Mayor de esta corte, dentro del término de ocho días para comunicarle una resolución de interés de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado; en la inteligencia que de no hacerlo les perjudicará el perjuicio que haya lugar. Madrid 8 de Mayo de 1862.—Tomás Mojados.

Tribunal de oposicion á la cátedra de Agricultura teórica-práctica del Instituto de segunda enseñanza de Zaragoza.

El viernes 9 del corriente, á las ocho y media de la noche, y en el salón de grados de la Facultad de Teología de la Universidad Central, continuará el tercer ejercicio, actuando el opositor D. José María Rodríguez, haciendo observaciones á su explicación oral el opositor D. Marcos Malandía y Aragón, á tenor de los artículos 32 al 35 del reglamento de 5 de Febrero último. Madrid 8 de Mayo de 1862.—De órden del Excmo. Sr. Presidente, el Vocal Secretario, Braulio Anton Ramirez.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Debido enajenarse en pública subasta diferentes maderas procedentes de la Escuela práctica de los regimientos de Ingenieros, que están depositadas en el almacén de fortificación de la plaza, sita en el callejón de Legados, núm. 43, en el cual se manifestarán todos los días no feriados, desde las diez á las cuatro de la tarde, se convoca por el presente anuncio á los que deseen interesarse en dicho acto, que tendrá lugar en esta Intendencia á las doce del día 6 de Junio próximo, con arreglo á las formalidades que prescribe la instrucción de 3 de Junio de 1852 y las consignadas en los pliegos de condiciones facultativas y económicas redactadas por los cuerpos de Ingenieros y Administración militar, los cuales, con el modelo de proposición y relación clasificada y valorada de dichas maderas, se hallará de manifiesto en esta Secretaría; debiendo servir de gobierno á los licitadores que no se admitirán las proposiciones que no comprendan la totalidad de aquel artículo, las que sean menores de los 18.813 rs. á que asciende la tasación, y las que no vayan acompañadas del documento justificativo de haber entregado en la Caja general de Depósitos en metálico ó papel del Estado admisible para estos casos la cantidad de 700 rs. vn. que establece la condición 2.ª de las estipuladas por la Administración militar. Madrid 6 de Mayo de 1862.—El Mayor de Administración militar, Secretario, Angel Gil de Alarcón.

Gobierno de la provincia de Cádiz.

El día 20 del actual, á las doce de la mañana, tendrá lugar en este Gobierno de provincia una subasta para la adquisición de 70.000 quintales de sal de las fábricas particulares de San Fernando y Sanlúcar, y de la cosecha de 1860 y 1861, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta; avisándose que para que á los interesados que deseen hacer proposición no les perjudicó el presente anuncio, se muestra de dicho artículo la cantidad suficiente para su examen y confrontación en todo tiempo. Cádiz 3 de Mayo de 1862.—Celestino Mas y Abad. 2490

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—Pliego de condiciones para la adquisición de 70.000 quintales de sal procedentes de las salinas particulares de Sanlúcar y San Fernando, y de la cosecha de 1860 y 1861.

1.ª La Hacienda adquirirá en subasta pública 70.000 quintales de sal en esta forma: de 25 á 30.000 quintales en Sanlúcar, y de 40 á 45.000 en San Fernando, todas procedentes de la fabricación de 1860 y 1861. 2.ª Las personas que intenten hacer proposiciones presentarán con ellas muestras de la sal que quieren vender, con expresión del nombre de las salinas de que proceden y la situación de ellas, quedando responsables de que las existencias que tengan en sus saleros son iguales á la muestra. 3.ª Las sales no se admitirán sin previo reconocimiento practicado por el Maestro mayor de las Fábricas del Estado en San Fernando y personas peritas que nombre la Administración principal de las mismas. 4.ª Deben reunir las sales que se ofrecen las condiciones de buena calidad, blancura y limpieza, prefiriéndose en igualdad de circunstancias aquellas de cuyos saleros puedan sacarse á todas mareas y estén más próximas á los puntos de embarque. 5.ª El precio tipo para la subasta será el de 60 céntimos de real ca. la quintal de sal de 100 libras castellanas, siendo de cuenta del vendedor los gastos de pica y todos aquellos que no se consideren comprendidos en los que causen la conducción y trasbordo de sal desde las eras de cargadas ó almacenes de la Hacienda hasta los buques, que son los que tiene obligación de pagar el contratista actual de conducciones marítimas por la condición 5.ª de su contrato. 6.ª La entrega de la sal deberá tener efecto por parte del vendedor á medida que el Gobierno necesite verificar el embarque, el cual habrá de quedar hecho á lo más tardar dentro del plazo que medie desde la aprobación de la subasta hasta fin de Agosto próximo. 7.ª Por la Tesorería de la provincia de Cádiz se pagará en fin de cada mes la cantidad á que asciende el número de quintales de sal que durante el mismo mes haya sido recibida, previa liquidación practicada por la Contaduría de Hacienda pública, en presencia de la certificación que expida el Administrador principal de las salinas del Estado, ó la persona á quien encomiende la recepción del artículo. 8.ª La contrata se verificará por pliegos cerrados, anunciándose en la Gaceta de Madrid, en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz y por medio de carteles ó edictos fijados en paraje público de la capital de la provincia y en las ciudades de San Fernando y Sanlúcar. 9.ª Tendrá lugar la subasta el día 20 de Mayo del presente año, á las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz, bajo su presidencia, y asistiendo el Administrador principal de las Fábricas de San Fernando, el Escribano mayor de Rentas y peritos que se designen. 10.ª El mismo Sr. Gobernador recibirá los pliegos extendidos con arreglo al modelo adjunto, y las muestras de sal que presenten los licitadores. Para que el pliego pueda ser admitido presentará también cada interesado carta de pago de la Tesorería, como sucesora de la Caja de Depósitos, expresiva de haber sido entregados 2.000 reales efectivos. En el acto se hará el examen de la calidad de la sal, y se abrirán y publicarán el orden de su presentación, los pliegos que se refieren á muestras de claridad de buenas condiciones, adjudicándose la subasta al interesado que ofrezca mayor beneficio á la Hacienda, aunque á reserva de ser aprobada por la Superioridad. 11.ª Si se hicieren dos ó más proposiciones iguales, se admitirán pujas á la llana entre los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora; y si este medio

no diese resultado, se hará la adjudicación al que fuere prioritario en la presentación del pliego. Verificada la adjudicación, se devolverán las cartas de pago del depósito de los 2.000 rs. á los demás interesados, conservándose la del rematante como fianza de su contrato, así como las muestras de sal que hubiese presentado para los efectos que haya lugar. 12.ª Las dudas que ocurran en el remate serán resueltas por el Sr. Gobernador. 13.ª En caso de faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, queda sujeto á la responsabilidad que se le exigirá por la vía de apremio y procedimientos administrativos de que habla el art. 11.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850. 14.ª Será de cuenta del rematante el pago de los derechos de escritura. Madrid 29 de Abril de 1862.—José María de Ossorno.

Modelo de proposicion. D. vecino de, enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia del día para la compra por la Hacienda de 70.000 quintales de sal procedentes de la elaboración de 1860 y 1861, ofrece entregar con sujeción á aquellas tantos mil quintales en Sanlúcar y tantos mil en San Fernando, todos al precio de céntimos de real cada uno. (Fecha y firma del interesado.)

Alcaldía constitucional de Valdeolivas.

Se halla vacante el partido de Médico de esta villa, que consta de 430 vecinos, clima saludable, cuya dotación consiste en 4.000 rs. pagados del presupuesto municipal por la asistencia de 25 pobres, y 7.000 rs. á que podrán ascender las iguales de los vecinos. Tiene además facultad para contratarse con dos ó cuatro enfermos distantes media y una legua, no desatendiendo la población. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, y su provision ha de hacerse á los 30 días de insertarse este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid. Valdeolivas 2 de Abril de 1862.—El Alcalde constitucional, Leon Romero. 2459

Alcaldía constitucional de Villanueva de la Jara.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 4.000 rs. cobrados del presupuesto municipal por trimestres vencidos por la asistencia gratis de las familias pobres. Las solicitudes convenientemente documentadas se dirigirán á esta Alcaldía en el plazo de 30 días, á contar desde el que aparece este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid. Villanueva de la Jara 6 de Abril de 1862.—D. A. D. A., Felipe Gonzalez. 2458

Alcaldía constitucional de Madriguera.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo que componen este pueblo y los asociados Muño, Becerril, Serracin y Villacorta, en el partido de Rianza, provincia de Segovia. Su dotación consiste en 4.000 reales y casa por asistencia de pobres y casos de oficio y 8.000 por iguales entre los vecinos acomodados. Su provision tendrá lugar á los 30 días después de insertado este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes francas de porte á esta Alcaldía. Madriguera 4.º de Mayo de 1862.—El Alcalde, José de Grado Villa. 2456

Alcaldía constitucional de Muñozeros.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo que componen este pueblo y asociados Veganzones, Valdeoceros y el Gujjar y Aravillo, en el partido de Segovia, provincia de ídem. Su dotación consiste en 12.000 reales y casa, pagados por la asistencia de todos los vecinos pobres y acomodados. Su provision tendrá lugar á los 30 días después de insertado este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía francas de porte. Muñozeros 4.º de Mayo de 1862.—El Alcalde, Simon Borreguero. 2389

Alcaldía constitucional de Matabuena.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo de Matabuena y pueblos agregados Gallagos, Albalenguera y Navarria, con todos sus barrios, en el partido de S.ª P.ª, provincia de Segovia. Su dotación consiste en 1.735 reales y casa gratis por la asistencia de pobres y casos de oficio, y 10.265 rs. por iguales entre los vecinos acomodados, satisfechos por los Ayuntamientos por trimestres vencidos. Su provision tendrá lugar á los 30 días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta. Matabuena 29 de Abril de 1862.—El Alcalde, Francisco Garcia. 2381

Alcaldía constitucional de Onrubia.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo que componen los pueblos de Onrubia, Aldehorno, Aldanueva de la Serrezuela, Montejo de la Vega de la Serrezuela, Valdeavacas de Montejo y Villaverde y anejo, en el partido de Rianza, provincia de Segovia. Su dotación consiste en 7.000 rs. y casa pagados por titular y por iguales de los primeros pueblos, y 3.000 rs. por titular pagados por los tres últimos, quedando libre y convencional con el facultativo la asistencia de los vecinos acomodados de los mismos, que son unos 200 próximamente. Su provision tendrá lugar á los 30 días después de insertado este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta, debiendo dirigir los aspirantes sus solicitudes francas á esta Alcaldía. Onrubia 1.º de Mayo de 1862.—El Alcalde, Miguel Olalla. 2444

Alcaldía constitucional de Valseca.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo de Valseca, compuesto de este pueblo y sus agregados Huertos, Ontanares, Carbonero de Ahusin, Roda y Encinillas, del partido de Segovia, provincia de ídem. Su dotación consiste en 42.000 rs. anuales y casa, pagados de fondos municipales por asistencia de todos los vecinos ricos y pobres y casos de oficio, á excepción de los vecinos acomodados de Roda, que se convencerán á su voluntad particularmente con el facultativo. Su provision tendrá lugar á los 30 días de insertado este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía francas de porte. Valseca 5 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Cesáreo Agudo. 2493

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara.

Debido procederse á la ejecución por subasta pública de las obras de albañilería para pintar las inscripciones para cobrar las oficinas de Hacienda de la provincia en la casa de esta ciudad, sita en la plazuela del Correo, con vuelta á la calle de San Bartolomé, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Abril último, que se hallan de manifiesto en esta Administración, se hace saber por medio de este anuncio; bajo el supuesto que la subasta para dicho servicio se verificará en la época y bajo las condiciones que resultan del pliego referido que á continuación se inserta. Pliego de condiciones para la ejecución de las obras á que se refiere el anterior anuncio.

1.ª Es de cuenta del contratista la extracción de los escombros que resulten de la demolición y rompimiento de huecos, como también el apilar en el punto que se le señale las puertas, ventanas, vidrieras y demás útiles que han de conservarse. 2.ª Los rompimientos de huecos exteriores se construirán con arcos de ladrillo, colocando en ellos las piedras y vidrieras de la forma y clase que indica el presupuesto, siendo las rejas de cuadrado de 10 líneas las hembras y 12 los machos; que las de la caja tendrán cuatro de estos con buenas patillas que se entreguen en los machos, las que se recibirán con yeso. 3.ª En los rompimientos de huecos de las traviesas interiores de tierra se pondrán umbrales ó cargadores de madera que abracen todo el espesor, y en las entramadas puentes de la misma clase. En unas y otras se sacarán guarniciones, haciéndose lo propio en los huecos de fachada. 4.ª Los entramados de tabiques sencillos serán de madera, tabicados con afove, guarnecidos y blanqueados los haces descubiertos. 5.ª Los tabicones para la seguridad de la Caja y pieza

de areas serán de ladrillo sin ningún entramado, sentándose con yeso y abriendo zanja para sacar el cieniento, que será de piedra tomada con mezcla de cal y arena hasta la superficie de la tierra. Las puertas para este departamento han de ser nuevas, enrasadas de fino por ambos haces, grueso de alfalfa, y con cerraduras de doble vuelta y herrajes dobles para que quede con toda seguridad esta parte tan principal. 6.ª Se colocarán estufas y chimeneas en los sitios que se determine, dando salida á los humos por medio de caños de hierro ó de fabrica, á satisfacción del Arquitecto director, trasladando de un punto á otro las que se le ordene y mande. 7.ª En todos los excusados que han de hacerse nuevamente se colocarán inodoros de hierro y en los que existen actualmente, poniendo en unos y otros patillos de barro y asientos con tapa de madera. 8.ª En las ventanas de la Caja y pieza de areas se pondrán barras de hierro para la debida seguridad, y en todas aquellas que se crea necesarias para el expresado objeto. 9.ª Se repararán todos los solados que sean necesarios á consecuencia de las alteraciones de la distribución, macizándose de todo su grueso los huecos que se inutilicen, blanqueando á la llana las piezas que no hayan de empapelarse, y las que se lean con papel de cuatro reales pieza, á elección de los respectivos Jefes. 10.ª La escalera que ha de poner en comunicación las piezas destinadas á archivos se harán los peldaños de tablon y tabica, con zanja, cajado y antepecho de madera, entaramada la mesilla, pintándose de fino las puertas y ventanas nuevas, y en las vidrieras vidrio por ancho cogido por plomo, repintado y recomponiendo las que han de utilizarse de las que existen actualmente, reponiendo los herrajes que sean necesarios. 11.ª Todos los materiales que deben emplearse en esta obra han de ser de buena calidad, retirándose de ella los que no satisfagan los deseos del Director. La ejecución será simultánea para que esté terminada al mes de darse principio á ella. 12.ª Los gastos de subasta y copia de escritura serán de cuenta del rematante. 13.ª Queda obligado el contratista á ejecutar las obras indicadas, tanto en estas condiciones como en el presupuesto, sin que durante ellas pretenda ó mala inteligencia que cause paralización; pues desde luego se obliga á satisfacer los daños y perjuicios que por esto pueda causar al servicio público. 14.ª Los suelos que han de apearse para la colocación del archivo serán con madera de los marcos que se designe, ejecutándose á satisfacción del Arquitecto, y labrando al descubierto los pies derechos, sopandas y birotillos que se le señalen, empleando clavazon nueva. 15.ª No se admitirán proposiciones por cantidad que exceda de la suma de 29.720 rs., tipo señalado para la subasta. 16.ª Los pliegos de proposiciones se han de entregar cerrados al Sr. Presidente de la Junta de subasta; y en el concepto de que no estando conformes y arreglados al modelo que se publicará con estas condiciones no serán admitidos. 17.ª En caso necesario á juicio de la Junta de remate, se acreditará la capacidad para licitar, sin cuya circunstancia no podrá hacerse. 18.ª Para presentarse á tomar parte en la subasta es indispensable que con el pliego se acompañe el documento de haber ingresado en la Caja de Depósitos la cantidad de 4.500 rs. 19.ª El acto de la subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, bajo su presidencia, con asistencia del Sr. Administrador principal de Hacienda pública, Promotor fiscal y Escribano, á las doce en punto de la mañana del día en que venza el plazo de 40 desde el en que aparece inserto el presente pliego en la Gaceta del Gobierno. 20.ª En el caso de que aparezcan dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación entre los interesados por término de media hora, rematándose en favor del mejor postor, decidiéndose á la suerte caso de no dar resultado la licitación oral. 21.ª El rematante, á las 48 horas de celebrado el remate, presentará un fiador á satisfacción de la Administración, que garantice el cumplimiento del contrato; y hecho así, y remitido el expediente á la Superioridad, y aprobado por ella, el mismo rematante otorgará la correspondiente escritura de fianza á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. 22.ª El pago total de la cantidad en que quede hecho el remate se verificará de una sola vez, y luego que las obras hayan sido ejecutadas á satisfacción de la Administración, previo reconocimiento pericial, aprobación de la Dirección general de Contribuciones, y cuando la del Tesoro público consiga en la distribución mensual de fondos el abono de esta obligación. Guadalajara 7 de Mayo de 1862.—P. L., Nicamor Martinez. 2478

Modelo de proposicion.

D. N. N. N., vecino de, hecho cargo del presupuesto para las obras que se han de ejecutar en el local destinado á oficinas de Hacienda pública de esta provincia, y de las condiciones consignadas en el pliego que se inserta en el núm. de la Gaceta de Madrid, hace proposición á dicha obra en la cantidad de (Fecha y firma del proponente.)

Sociedad española mercantil é industrial.

CALLE DEL BAÑO, NÚM. 3.—MADRID. Estado de situacion de la misma en 30 de Abril de 1862.

Table with financial data for Sociedad española mercantil é industrial. Columns include Existencia en metálico, Efectos en cartera, Préstamos con garantía, etc.

Banco de Bilbao.

Su situacion el dia 30 de Abril de 1862.

Table with financial data for Banco de Bilbao. Columns include Existencia en metálico, Efectos en cartera, Préstamos con garantía, etc.

Table with financial data for Acreeedores por depósitos en garantía (nominales). Columns include Metálico, Billetes, Cartera, etc.

Situacion del Banco de Valladolid el dia 30 de Abril de 1862.

Table with financial data for Banco de Valladolid. Columns include ACTIVO, PASIVO, Capital del Banco, Cuentas corrientes por metálico, etc.

El Administrador, Calixto F. de la Torre.—El Tenedor de libros, Joaquín de Mier y Terán.—V.º B.º.—Por el Comisario Régio, el Contador de Hacienda pública, Calixto María Perez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á cualquiera persona en cuya poder exista ó tenga noticia del paradero de las carpetas de resguardo que se expresan á continuación: Pueblo de Tajuela. Una carpeta presentada por D. Eusebio Rada, Alcalde de Aldea Lalueña, cabeza del distrito municipal de dicho Tajuela, en 1.º de Marzo de 1838, al Sr. Intendente de la provincia de Soria acompañando certificación expedida por la Contaduría de Rentas de la misma, fecha 22 de Febrero de 1844, del sobrante de medio diezmo de 1838 correspondiente al citado Tajuela, importante 2.508 rs. 27 mrs.

Pueblo de Ciruela. Otra carpeta presentada por D. Juan Tuvero y D. Mariano Anton al mismo Sr. Intendente con fecha 14 de Marzo de 1848 acompañando certificación de la Contaduría de Rentas de Soria, en 3 de Mayo de 1841, procedente del medio diezmo de 1838 y á favor del referido Ciruela, importante 2.643 rs. 8 mrs.

Camparañon. Otra carpeta presentada al referido Sr. Intendente por el Alcalde de este pueblo D. Mariano Garcia en 17 de Marzo de 1848, acompañando certificación de un crédito de medio diezmo de 1838, expedido por la Contaduría de Rentas de la provincia de Soria con fecha 1.º de Marzo de 1841, importante 2.480 rs. 23 maravedis.

Pueblo de Ayllonillo. Otra carpeta presentada al referido Sr. Intendente de Soria en 9 de Marzo de 1843 por D. Fernando Gonzalez Moreno, apoderado de este Ayuntamiento, Consejo y vecinos, acompañando una certificación de liquidación librada por la Contaduría de Rentas de aquella provincia en 22 de Febrero de 1844 y por el recordado medio diezmo, importante 958 rs. 2 mrs., de los cuales se admitieron en pago de la contribucion extraordinaria de guerra 97 rs., quedando reducido el crédito á 860.

Pueblo de Nompardes. Una carpeta con que el Alcalde de este pueblo D. Manuel Jimenez y el Secretario del Ayuntamiento D. Bernabé Garcia presentaron en 12 de Marzo de 1848 al referido Sr. Intendente de la provincia de Soria dos certificaciones fechas 25 de Febrero de 1839 y 25 de Febrero de 1844, expedidas por la Contaduría de Rentas de aquella provincia por el medio diezmo de 1837 y 1838, la primera de 3.798 rs. 41 mrs., y la segunda de 5.866 reales 3 mrs., de cuyas sumas, hechas ciertas deducciones por abonos realizados, quedó un líquido de 7.572 rs. á favor del pueblo.

Pueblo de Quintana-redonda. Otra carpeta presentando al recordado Sr. Intendente de Soria en 13 de Marzo de 1848 D. Juan Bautista Higuera, comisionado del Ayuntamiento de este pueblo de Quintana-redonda, dos certificaciones libradas por aquella Contaduría de Rentas en 23 de Febrero de 1839 y 11 de Marzo de 1844, por razon del indicado medio diezmo de 1837 y 38, importante la primera 6.019 rs. 21 maravedis, y la segunda 5.253 rs. con 49 mrs., debiendo al pueblo por dicha primera 4.505 rs. 44 mrs., y por la segunda los 5.253 reales 49 mrs. de su importe, que forman un total de 6.758 reales 33 mrs.

Pueblo de Olmillos. Una carpeta presentada por D. Lúcas Perez, Regidor del Ayuntamiento de este pueblo, al referido Sr. Intendente de la provincia de Soria en 4 de Marzo de 1848, acompañando certificación de la Contaduría de aquella provincia, su fecha 1.º de Marzo de 1844, por valor de 6.652 rs. 24 mrs. por el medio diezmo de 1838; y deduciendo de esta suma lo que al Ayuntamiento se le admitió en pago de la contribucion extraordinaria de guerra, queda un líquido á su favor de 4.205 rs. 23 mrs. La persona que tenga noticia de dichos documentos presentará en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 7, piso tercero, dentro de dicho término, ó acudirá á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío, bajo apercibimiento. Madrid 7 de Mayo de 1862.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 2437

De parte del Tribunal de Comercio de la ciudad de Barcelona y su partido.—Por cuanto con auto de 14 de Marzo próximo pasado, proferido en méritos de lo que la razon social de Hunziker y compañía sigue contra la de J. Snyas y compañía, dispuso que uno de los agües del Tribunal, asistido de Escribano, requiriera á D. José Snyas, en calidad de gerente de la última, á que en el acto pagara á la primera ó sea á su gerente la cantidad de 28.249 francos 55 céntimos, con los intereses del 5 por 100 vencidos desde 31 de Julio de 1859 y costas á que fué condenada con sentencia publicada en 17 de Noviembre de 1860, confirmada con costas por S. E. la Real Sala primera de la Audiencia del territorio en 26 de Octubre del año siguiente por saldo de cuentas entre ambas sociedades; y en defecto de verificarlo el embargara bienes suficientes á cubrir dichas sumas, intereses que vienen y costas heceras, depositándose en poder de personas de conocida responsabilidad, y dejando trabada en ellos la ejecución; y para el caso que se ha verificado de ignorarse el paradero de D. José Snyas, gerente de la sociedad deudora, se publicara el requerimiento, mandato y citacion en los periódicos de esta capital, Boletín oficial de la provincia y Gaceta de la villa y corte de Madrid, y por edicta al Sr. Alcalde-Corregidor de esta ciudad y en los estrados del Tribunal, con arreglo al art. 414 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, para que dicho D. José Snyas en el término de nueve días cumpla con la designa de bienes suficientes á cubrir la deuda; bajo apercibimiento de ser declarada insolvente dicha razon social, deudora, con lo demás que corresponda.

Por tanto mandó al agüal Antonio Gonzalez pasara á dar cumplimiento por su parte á la providencia al principio citada, procediendo en su ejecución con arreglo á la ley de Enjuiciamiento. Verificado el requerimiento de pago al M. I. Sr. Alcalde-Corregidor de esta ciudad por ignorarse el paradero de D. José Snyas, gerente de la razon social deudora, no produja resultado alguno por haber contestado dicho M. I. Sr. Alcalde-Corregidor que carecia de fondos de la misma, sin que pudiese designar bienes de su pertenencia por ignorar que los posea.

Por tanto, insinuando lo dispuesto en la providencia de que al principio se ha hecho mérito, de parte del Tribunal de Comercio de esta plaza se requiere á dicho D. José Snyas, gerente

de la razon social J. Snyas y compañía, para que dentro del término de nueve días, contados del de la publicación del presente edicto, pague á la razon social Hunziker y compañía; ó sea á su gerente 28.249 francos 55 céntimos, por saldo de cuentas á favor de la última, con los intereses del 5 por 100 vencidos desde 31 de Julio de 1859 y costas á que fué condenada, ó en falta de fondos designe bienes suficientes á cubrir la deuda, intereses que vienen y costas heceras hasta el efectivo pago; bajo apercibimiento que no verificado lo será declarada insolvente dicha razon social, deudora, con lo demás que corresponda, procediéndose á lo que en derecho haya lugar. Dado en Barcelona á 12 de Abril de 1862.—Por mandado de S. S., Jerónimo Canbá, Escribano. 2499

CORTES. SENADO.

SESION celebrada el dia 8 de Mayo de 1862. Se abrió á las dos y veinte minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada. El Senado quedó enterado de una comunicacion en que el Sr. Cardenal Arzobispo de Burgos participaba su marcha á Roma para asistir á la canonizacion del Beato Miguel de los Santos y á la de los mártires del Japon. Igualmente lo quedó de haber las secciones nombrado para la comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley en que se autoriza al Gobierno para modificar el tratado de límites entre España y Francia á los Sres. D. Francisco María Marin, D. José María Huét, Don Francisco de Mata y Alós, D. Manuel Bernués de Castro, D. Florencio Rodriguez Vaomonde, Marqués de Armentariz y D. Alejandro Oliván.

Quedó asimismo de haber esta última comision nombrado Presidente al Sr. D. Alejandro Oliván, y Secretario al Sr. D. Francisco María Marin. Tambien lo quedó de que la tercera seccion habia nombrado para la comision sobre el proyecto de ley relativo á las trasfases de los vales-dóls al Sr. D. Joaquín Barroeta y Aldamar en reemplazo del Sr. D. Javier de Barceizotegui, y para la de pension á Doña Luisa Hernandez al Sr. D. Martín Iriarte en reemplazo del señor D. José María Velluti.

Asimismo quedó enterado de que el Sr. D. Miguel Osa ingresaba en la sexta seccion. Quedaron publicadas como leyes, y se acordó que se archivaran, las siguientes: 1.ª La relativa á los presupuestos generales del Estado para el presente año de 1862. 2.ª La en que se concede pension á Doña Casilda Hernandez, viuda de D. Rafael Fuster.

Se acordó distribuir á los Sres. Senadores 300 ejemplares de la Memoria Administrativa de la campaña de Africa, remitidos por el Sr. Director de Administracion militar. Pasó á la biblioteca el cuaderno núm. 45 de los Monumentos arquitectónicos de España; ejemplar que remitia el Secretario de la comision sobre dichos monumentos. Quedaron aprobados sin debate alguno los dictámenes de la comision de peticiones que habian quedado sobre la mesa en la sesion anterior, relativos á las exposiciones del Sr. Obispo de Guadix y Baza, y de los Ayuntamientos, mayores contribuyentes, propietarios y labradores de las villas de Jerez, Huelva, Freila, Cogollos de Guadix y Dolar, y de los de la ciudad de Guadix.

Se leyó por primera vez la siguiente proposicion: «Siendo una de las primeras necesidades de la nacion que se leve á efecto la brevedad posible el plan general de carreteras, pido al Senado se digno acordar que el Gobierno remita el expediente relativo al mismo, acompañado de la relacion circunstanciada de las carreteras que estaban aprobadas y no subasadas en 20 de Mayo de 1861, como tambien de las demás que conduzcan á formar un juicio exacto del plan y de la manera con que se viene llevando á ejecución, pasando todo en su día á una comision especial para que de sobre dichos extremos el dictámen que corresponda.»

Quedó acordado que se amplie el crédito asignado á tan importante servicio por la ley de 1.º de Abril de 1859. Palacio del Senado 5 de Mayo de 1862.—El Marqués de Corvera.»

ORDEN DEL DIA. Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley sobre autorizar al Gobierno para alterar el número de los individuos del Consejo de Administracion de las sociedades de crédito. Leido el referido dictámen, y no habiendo ninguno señor Senador que pidiese la palabra, quedó aprobado sin debate alguno, suspendiéndose la votacion definitiva por no haber suficiente número de Sres. Senadores.

Discusion del dictámen de la comision mista relativo al proyecto de ley sobre conceder pension á la viuda é hijos de Rafael Bardalló. Leido el expresado dictámen quedó tambien aprobado sin debate alguno, suspendiéndose asimismo su votacion definitiva por no haber número suficiente de Sres. Senadores.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: votacion definitiva de los proyectos de ley aprobados hoy; lectura de otros proyectos remitidos por el Congreso, y reunion de secciones para nombramiento de comision. Se levanta la sesion. Eran las tres menos cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SR. MON.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 8 de Mayo de 1862. Abierta á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada. Se mandó que constara en el acta el voto del Sr. Cuadra conforme con el de la mayoría del Congreso aprobado el art. 4.º del proyecto de ley sobre arreglo de la deuda de 1853.

No habiendo tenido resultado la votacion verificada ayer para aprobar definitivamente el proyecto de ley sobre arreglo de la Deuda de 1833, se repitió nominalmente, y quedó aprobado por 162 votos contra 18 en la forma siguiente: Señores que dijeron si: Goicoerroteo (D. Roman).—Carballo—Millán y Caro.—Fernandez Negrete (D. Santiago).—Posada Herrera (D. José).—Morqués de la Vega de Arrijo.—Salaverria.—Alonso Martinez.—Mena y Zorrilla.—Vizconde del Ponton.—Armadá.—Calderon Collantes (D. Manuel).—Calden Collantes (D. Fernando).—Valdés Mon.—Torroja.—Lopez Ballesteros (D. Rafael).—Enriquez.—Navascués.—Conde de Lérida.—Uztáriz.—Lopez Ayala.—Safont.—Balleras.—Vasallo.—Bayarri.—Pison.—Elio.—Smith.—Albuern.—Bernués de Mesa.—Vinyals.—Uta.—Rodriguez Guerra.—Ferreira Ganañón.—Marqués de Pidal.—García Miranda.—Marqués Ballesteros (D. Diego).—Torre (D. Luis María de la).—Cochacho.—Aparici y Gujjarro.—Campo.—Mayans.—Ardanaz.—Hazañas.—Echagüe.—Somosa.—Muchadas.—Xifré.—Figueras.—Leon Medina.—Gasset y Atime.—Perez Caballero.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Casado y Sanchez.—Ortega.—Shee Saavedra.—Poza.—Abades.—Udeala.—Mendoza Cortina.—Leon Falcon.—O'Donnell.—Prats y Soler.—Balasano.—Santolava.—Cuadra.—Patino.—Santa Cruz.—Romero Ortiz.—Lafuente.—Gonzalez (D. Ambrosio).—Artaco.—Herria.—Ponzón.—Cano.—Marqués de Benomejías.—Conde de Patilla.—García Miranda.—Marqués de la Torrejilla.—Permanyer.—Lassa.—Rascón.—Mendez Vigo.—Goello y Quesada.—Fuentes (D. Miguel).—Panchon.—Otero.—Barreiro.—Santillán.—Cereaga.—Posada Herrera (D. Benito).—Suarez Inclán.—Moret.—Lopez Fraucos.—Soria Santa Cruz.—Sancho.—Zorrilla (D. Miguel).—Madrazo.—Sagarminaga.—Saavedra Meneses.—García Torres.—Ramirez.—Alvarez Bugallán.—Vizconde de la Armería.—Nuñez de Prado (D. Joaquín).—Caruana.—Gonzalez Serrano.—Arévalo.—Santa Ana.—Perez de San Carlos.—Marqués de Albrancales.—Falcón.—Perez de los Cobos.—Fuentes (D. Juan José).—Lopez Roberts (D. Donisio).—Ferráz.—Vida.—Alfaro Godínez.—Ugón.—Casado (D. Anselmo).—Capdepon.—Santonia.—Piñan (D. Pedro Pascual).—Díaz.—Alvarado.—Rivas.—Sanchez Milla.—Altuza.—Berrantes.—Rios Rosas (D. Francisco).—Rios Rosas (D. Antonio).—Cabrillero y Rozas.—Quintana.—Polo.—Conde de la Cañada.—Bertran de Lis.—Navarro-Serrano.—Lopez Cano.—Camprodón.—Fernandez Vallejo.—Gonzalez Alonso.—Sr. Presidente. Total, 162.

Señores que dijeron no: Ruiz Zorrilla.—Alfaro Sandoval.—Candau.—Castell.—Rodriguez Leal.—Madoz.—Aguirre.—Dávila.—Ballesteros (D. Mariano).—Vera.—Ugarte.—Olloaga.—Sagasta.—Calvo Aecisio.—Torre (D. Carlos María de la).—Herrera.—Buda.—Garrido. Total, 48.

Acto continuo se aprobaron definitivamente los siguientes proyectos de ley: 1.ª Extinguido de derechos los mármoles de Carrara que

se introducen para el pavimento de la catedral de Burgos. 2.º El de disenso paterno. 3.º Pension a la viuda de Rafael Barbadillo.

El Congreso quedó enterado de un oficio del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, trasladando otro del Mayordomo Mayor de Palacio manifestando que S. M. la Reina había entrado en el noveno mes de su embarazo.

Proyecto de ley de imprenta.

Continuando esta discusión, dijo el Sr. ULLOA: Aludido ayer en sus discursos por los Sres. Aguirre y Figuerola, me ocuparé de ambos, si bien más particularmente del pronunciado por este último señor por referirse á la enmienda que está sometida á la deliberación del Congreso.

Al hablar ayer el Sr. Aguirre de la censura eclesiástica, dijo que de las opiniones que emitiera no eran responsables sus amigos, ni aun los que habían firmado la enmienda juntamente con S. S. Prueba clara, señores, de que el Sr. Aguirre no tenía mucha confianza en ellas; y no podía dejar de ser así, porque habiéndose puesto todo en tela de juicio entre nosotros, la censura eclesiástica, para los puntos que propone la comisión, ha salido siempre inculme, no ha tenido oposición seria por ningún partido. Por eso, sin duda, decía S. S. que alguna vez había de emprezarse á tratar de esta cuestión. Y yo dejo á la consideración de los que me escuchan si el momento actual es el más oportuno para plantear esta cuestión de la manera radical como S. S. lo hizo.

Yo á ocuparme brevemente del discurso del señor Aguirre respecto de las alusiones que me ha dirigido, y también lo haré del Sr. Figuerola, aunque no fué más que la síntesis del pronunciado por aquel Sr. Diputado. Decían estos señores: ¿qué cosa hay en literatura, en ciencias &c., que no tenga relación con la religión? Y si lo sometéis á la censura del Obispo, no quedará nada libre de censura. Esto sería verdad si la hipótesis fuera cierta. Los impugnadores de este título se han formado un fantasma nada más que por el gusto de combatir. ¿Dónde han visto esos señores que todo lo que se relacione con la religión debe sujetarse á la censura eclesiástica?

Véase el título, y se verá que no se han querido someter á la censura eclesiástica más que obras que versen sobre el dogma.

Todas las declamaciones que ha oído el Congreso caen aquí por su base. ¿Cómo había de creer el Congreso que una obra de geología, de filosofía, por ejemplo, tan solo porque se tozara de alguna manera con puntos religiosos había de estar sujeta á censura? Yo declaro que no es esa, ni podía ser, la meta del Gobierno ni de la comisión. Queda, pues, sentado que al establecer la censura este proyecto, no quiere llevarla más que á las obras que exclusiva ó principalmente versen sobre el dogma.

Se ha hablado aquí de la Constitución del Estado, del Código, del Concilio de Trento, del Concordato y no sé de qué otras leyes, como poniendo en duda la censura eclesiástica. Yo diré que la Constitución consigna que la religión católica, apostólica, romana es la del Estado; que el Código prohibe el culto de toda otra religión, y que por tanto ninguna española puede ser otra cosa exteriormente que católica, apostólica, romana; y siendo esto así, se desprende la censura eclesiástica á fin de mantener en toda su pureza esa religión. El Concilio de Trento, que es ley del Estado, estableció la censura eclesiástica para los casos en que la establece la comisión.

El Concordato impone al Gobierno una obligación, cuya parte cumple con la disposición de que ahora nos ocupamos. Si se duda de ello, no hay más que ver el art. 3.º del Concordato de 1851, que dice así: (Le leyó). Esto es mucho más general que lo que el Gobierno y la comisión proponen. Es verdad que aquí se decía: si el Concordato se opone á la Constitución, derogado. Y pregunto yo: ¿se puede hacer esto en una ley de imprenta? Nosotros, aun cuando creyéramos que el Concordato era malo, nos guardaríamos bien de proponer ni su reforma ni su derogación en esta ley. Se dice á esto que en otros puntos se ha derogado; y sin duda ha querido significar que en Santo Domingo hay otra religión. Yo, señores, no tengo conocimiento de semejante cosa, y debería tenerlo.

Pero fuera de esto, ¿qué objeto podría tener que el Gobierno se pusiera en contradicción con las leyes que he citado y las creencias de los españoles? ¿Ganaría algo por eso el progreso ni adelantaría nada los pueblos? En España sería inútil permitir que la religión se enseñase ni comentase, sino en la forma y modo que la Iglesia establece. ¿Se dirá que por establecer la censura eclesiástica en puntos determinados desaparece la libertad de imprenta? ¿Podrá decirse que no hay libertad de imprenta porque no se permite averiguar y publicar lo que pasa en el hogar doméstico? ¿Qué tiene que ver esto con la libertad de imprenta? Nada, y sin embargo podría decirse por algunos, á semejanza de lo que se dice en este caso, que no había libertad de imprenta. Y pregunto yo: el sagrado del hogar doméstico ¿es más sagrado que el dogma?

Pero los Sres. Aguirre y Figuerola decían que á la previa censura que establecemos nosotros se oponía, entre otras cosas, la Constitución del Estado. Ya he dicho otro día que por respetable que sea la autoridad del Sr. Aguirre, lo es más para mí la de los autores de la Constitución. Pues bien: desde 1845, en todas las Constituciones se han establecido los mismos preceptos que contiene el proyecto de ley presentado por esta comisión. Las variaciones que ha habido en ellas han versado sobre otros puntos de que acaso tratamos más adelante, y hasta 1856 no ha habido impugnación seria á esta censura.

No podía ser menos, tratándose del Sr. Aguirre, que dejara de combatir la censura bajo el aspecto canónico. ¿Qué nos dijo S. S. en definitiva respecto de la censura? Que había sido sacada del Código y de la Constitución, llevarla al Concilio de Trento; y como aquel no era caso, yo digo que, saliera esa censura de donde quisiera, desde el momento que la admitió el Concilio de Trento es tan respetable como todas las demás disposiciones que adoptó aquel Concilio. Pues qué, ¿no tenemos nosotros en las decretales mil ejemplos? Las decretales de Gregorio VII, tomáralas de donde quisiera, ¿no obligan á todos? Yo creo que una vez adoptada aquella disposición por el Concilio, tiene tanta fuerza como todas las demás que acordó.

Decía el Sr. Aguirre contra la censura que no había tenido ninguna eficacia, y que se habían variado las penas. Señores, eso se puede decir de todas las leyes, y sin embargo, á nadie se le ha ocurrido que no haya leyes penales. La ley que castiga el parricidio no le ha evitado; pero por eso es mala la ley? Si no fué bastante eficaz,

es sensible; pero es eficaz ó no la prohibición? Crean S. S. que leerán libros prohibidos todos los que quisieran hacerlo; y pero es esto lo que se quiere evitar con la ley que nos ocupa? Enhorabuena que los lean los hombres entendidos; pero lo que se quiere evitar es que se dé como pasto á todos los hombres libros y doctrinas contrarias al dogma. ¿Qué sucedería sin censura previa si acerca del dogma se permitieran escribir doctrinas erróneas sin que la Iglesia tuviera el poder que la compete de impedirlo? ¿Cómo respondería la Iglesia de la pureza del dogma y de la moral si no se le dieran los medios de conseguirlo?

Decía el Sr. Aguirre: «Si en el siglo XVI no se consiguió nada, ¿qué conseguiréis vosotros hoy? Señores, en el siglo XVI era más difícil que hoy, cuando por todas partes circulaba la duda: cuando la voz de la reforma se oía cerca del mismo Pontífice, entre los Cardenales, era más difícil evitar el mal que en esta época de creencias más arraigadas. Por consiguiente, lo que entonces no podía hacerse podrá obtenerse hoy. Si hoy ocurriera que la Iglesia tratara de concluir con las herejías, está seguro S. S. que habría más tolerancia que entonces. En aquellos tiempos decía S. S. que hasta á los herejes se los llamaba á los Concilios. Claro es, porque de lo que se trataba era de atraer á los disidentes.

Voy á concluir porque me siento fatigado, y diré por final una cosa importante como declaración. Los Obispos, ejerciendo esa función, pueden abusar porque son hombres; pero contra ese abuso está la protección del Gobierno, protección que no puede dejarse de dar á quien con justicia se la pide. Queda, pues, sentado que contra los abusos de la censura eclesiástica queda abierto el recurso que las leyes establecen.

Yo sé que, en una nación en que se prohíbe toda otra religión, el Estado tiene que intervenir para no ser absorbido por la Iglesia; y yo, que no quiero que el Estado absorba á la Iglesia, tampoco quiero que esta absorba al Estado.

El Sr. AGUIRRE: Comienzo por dar gracias á la comisión porque me ha dispensado el honor de contestarme dos veces. Lo hizo primero el Sr. Navascués, que añadía la razón en su ley, y por cierto que no he oído nada de eso al Sr. Ulloa.

Dice S. S. que yo he declarado que estaba solo en esta cuestión: no es así. Yo dije que en el fondo de la enmienda estábamos todos conformes; pero que si emitía opiniones que llevarán consigo alguna responsabilidad, esa responsabilidad era mía sola.

El Sr. Ulloa ha dicho que habíamos hecho declamaciones; es posible; sin embargo, S. S. no ha contestado á las razones que alegamos, y esas razones las verá el que lea los discursos.

S. S. ha dicho también que los sistemas filosóficos no estaban comprendidos en el artículo. Yo también lo creo; pero como vemos que se anatematiza á los Catequistas que sustentan ciertas doctrinas; cuando se asegura muchas veces que algunas obras son contrarias al dogma, puede después decirse que todas están comprendidas en el artículo de la ley.

Del Código penal no he de hablar ahora, por la razón sencilla de que he de volver á molestar la atención del Congreso con otro discurso, y me ocuparé entonces en exponer mis doctrinas sobre el Concordato, sobre el Concilio de Trento y sobre el Código penal. S. S. dice que siempre se ha creído que estaba fuera del artículo constitucional el dogma. Certo; pero en la Constitución de 1812 se dijo terminantemente, que en la de 1837 no se dijo nada, y empezó á pensarse por muchos que debía entenderse en la forma que yo le he explicado.

El mismo Sr. Ulloa debió creerlo así al presentar las bases para la Constitución de 1856, porque en la base primera no se habla nada de censura eclesiástica; se dijo entonces que era libre la publicación de las ideas. ¿Hay algo de censura eclesiástica en aquella base? Nada, señores. Pues bien; yo no pido ni más ni menos que lo que propuso el Sr. Ulloa, en unión de sus compañeros, en la base primera que he citado, si quiera después fuera reformada por las Cortes.

Vea el Sr. Ulloa cómo no me ha ocurrido á mí solo que no haya previa censura. Sin oponerme por eso á que se castiguen los delitos eclesiásticos, porque aquí se han confundido dos cosas distintas, puede no haber previa censura, y pueden castigarse los delitos que se cometen contra la Iglesia.

Voy á una equivocación de S. S., que es de gran importancia. ¿Cree el Sr. Ulloa que las decretales tienen fuerza de ley? Pues entonces borre todas nuestras leyes. En España, desde que se publicaron las decretales, se han ido derogando por leyes civiles.

No quiero entrar ahora en la comparación entre el siglo XVI y la época en que vivimos. No tienen punto de contacto. Yo no he hablado del siglo XVI, sino del siglo XIX, para manifestar que adoptó una disposición que había nacido del Concilio V Lateranense, que no tenía gran autoridad.

S. S. no me ha entendido. Lo que he dicho es que, á pesar del restablecimiento de esa disposición en la cuarta sesión, se dijo en la décimoa octava que los medios adoptados no habían producido resultado. Se impuso la excomunion y la pena pecuniaria, y nada de eso produjo resultado. Yo he dicho únicamente que la prohibición de los libros en el índice no obligaba, y cité varios ejemplos, mientras no estuviera en el índice tornado por la Inquisición.

El Sr. ULLOA: S. S. ha extrañado que le hayamos contestado dos individuos de la comisión. Yo dije que el Sr. Figuerola no había hecho más que producir los argumentos del Sr. Aguirre; y como S. S. me citó varias veces, yo sabía que el Sr. Figuerola no podía asistir á la sesión de hoy, he tenido que ocuparme más del discurso del Sr. Aguirre.

Yo no he dicho que estuviera S. S. solo en esa cuestión. Dijo que en el momento que calificaba la censura eclesiástica del modo que lo hacía, había salvado la responsabilidad de sus amigos. Yo celebré que el Sr. Aguirre no esté solo en esta cuestión.

Cuando hablé de declamaciones del Sr. Figuerola y del Sr. Aguirre, no me refería á todos sus argumentos, sino á aquellos que, aunque muy lógicos, partían de un error fundamental.

El Sr. Aguirre usó varias veces ayer de la frase que se roza con la religión, y por eso yo dije que no estaban comprendidos en el artículo sino los que versaban sobre la religión.

S. S. ha dicho que varios escritores han sido anatematizados por sus opiniones. Ni el Gobierno ni la comisión tienen que ver con eso. La Autoridad eclesiástica tiene facultades que no puede cohibir el Gobierno, y no hay para qué ocuparnos de ellas en este momento.

Pero voy á lo más grave, porque se refiere á mi persona. Dice S. S. que algunas constituciones no han habido de la censura, y los ha citado la base primera que presentó la comisión de las Cortes Constituyentes, de la que yo tuve el honor de formar parte. Es verdad que allí nada se puso relativo á censura eclesiástica, y voy á decir por qué. El Sr. Coello y yo opinamos por la previa censura para las obras que versaban sobre el dogma y la moral: otros señores opinaban de distinto modo; y como no se trataba más que de presentar nueve bases, y como además había de haber aquí una amplia discusión sobre ese punto, no quisimos que la comisión se presentara dividida; pero salvamos nuestra opinión en ese particular.

Véase cómo padece una equivocación S. S., no en el hecho material, sino en la consecuencia que deducía. También se ha equivocado cuando ha dicho que en las bases no se hablaba de penas. Allí están las bases; léanse, y se verá que se establecieron penas.

Voy á la última rectificación. No entraré en la cuestión de si las decretales están vigentes ó no. Me importa poco que no hayan sido aceptadas en España; basta para mí objeto que sean leyes de la Iglesia; me basta, digo, que las decretales estén en vigor.

El Sr. AGUIRRE: Yo he dicho que la base primera se presentó sin previa censura, y no hubo voto particular. Las explicaciones del Sr. Ulloa no las necesitaba yo, porque no le he arguido de inconsecuencia.

Vamos á la base cuarta. Esa base fué objeto de una enmienda del Sr. Lafuente; y pregunto yo: ¿qué fin llevaba si la idea estaba comprendida en la base?

El Sr. ULLOA: No he negado que el artículo referente á la base primera, y que he explicado lo que he dicho. Respecto á si hubo ó no disidencia, vea S. S. la votación, y se convencerá de que no todos estábamos conformes.

Acercá de la base cuarta, creo que establecía la penalidad para los delitos eclesiásticos; y yo, finalmente, no recuerdo sobre qué versaba la enmienda del Sr. Lafuente.

Se leyó la enmienda, y no fué tomada en consideración. Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Martín Serrano y otros al art. 9.º: «De la decisión del Diccionario se podrá recurrir al Gobierno, quien oyendo á una Junta denominada de censura eclesiástica, compuesta de nueve individuos, tres Diputados, tres Senadores y tres eclesiásticos, uno de estos del Tribunal de la Rota, resolverá con acuerdo del Consejo de Ministros sin ulterior recurso.»

El Sr. MARTÍN SERRANO: Voy á someter al recto criterio de la comisión y de los Sres. Diputados algunas breves observaciones sobre el punto más grave de este título que en mi concepto es el art. 9.º, y espero que las atenderá.

El Sr. AGUIRRE: Comienzo por dar gracias á la comisión porque me ha dispensado el honor de contestarme dos veces. Lo hizo primero el Sr. Navascués, que añadía la razón en su ley, y por cierto que no he oído nada de eso al Sr. Ulloa.

Dice S. S. que yo he declarado que estaba solo en esta cuestión: no es así. Yo dije que en el fondo de la enmienda estábamos todos conformes; pero que si emitía opiniones que llevarán consigo alguna responsabilidad, esa responsabilidad era mía sola.

El Sr. Ulloa ha dicho que habíamos hecho declamaciones; es posible; sin embargo, S. S. no ha contestado á las razones que alegamos, y esas razones las verá el que lea los discursos.

S. S. ha dicho también que los sistemas filosóficos no estaban comprendidos en el artículo. Yo también lo creo; pero como vemos que se anatematiza á los Catequistas que sustentan ciertas doctrinas; cuando se asegura muchas veces que algunas obras son contrarias al dogma, puede después decirse que todas están comprendidas en el artículo de la ley.

Del Código penal no he de hablar ahora, por la razón sencilla de que he de volver á molestar la atención del Congreso con otro discurso, y me ocuparé entonces en exponer mis doctrinas sobre el Concordato, sobre el Concilio de Trento y sobre el Código penal. S. S. dice que siempre se ha creído que estaba fuera del artículo constitucional el dogma. Certo; pero en la Constitución de 1812 se dijo terminantemente, que en la de 1837 no se dijo nada, y empezó á pensarse por muchos que debía entenderse en la forma que yo le he explicado.

El mismo Sr. Ulloa debió creerlo así al presentar las bases para la Constitución de 1856, porque en la base primera no se habla nada de censura eclesiástica; se dijo entonces que era libre la publicación de las ideas. ¿Hay algo de censura eclesiástica en aquella base? Nada, señores. Pues bien; yo no pido ni más ni menos que lo que propuso el Sr. Ulloa, en unión de sus compañeros, en la base primera que he citado, si quiera después fuera reformada por las Cortes.

Vea el Sr. Ulloa cómo no me ha ocurrido á mí solo que no haya previa censura. Sin oponerme por eso á que se castiguen los delitos eclesiásticos, porque aquí se han confundido dos cosas distintas, puede no haber previa censura, y pueden castigarse los delitos que se cometen contra la Iglesia.

Voy á una equivocación de S. S., que es de gran importancia. ¿Cree el Sr. Ulloa que las decretales tienen fuerza de ley? Pues entonces borre todas nuestras leyes. En España, desde que se publicaron las decretales, se han ido derogando por leyes civiles.

No quiero entrar ahora en la comparación entre el siglo XVI y la época en que vivimos. No tienen punto de contacto. Yo no he hablado del siglo XVI, sino del siglo XIX, para manifestar que adoptó una disposición que había nacido del Concilio V Lateranense, que no tenía gran autoridad.

S. S. no me ha entendido. Lo que he dicho es que, á pesar del restablecimiento de esa disposición en la cuarta sesión, se dijo en la décimoa octava que los medios adoptados no habían producido resultado. Se impuso la excomunion y la pena pecuniaria, y nada de eso produjo resultado. Yo he dicho únicamente que la prohibición de los libros en el índice no obligaba, y cité varios ejemplos, mientras no estuviera en el índice tornado por la Inquisición.

El Sr. ULLOA: S. S. ha extrañado que le hayamos contestado dos individuos de la comisión. Yo dije que el Sr. Figuerola no había hecho más que producir los argumentos del Sr. Aguirre; y como S. S. me citó varias veces, yo sabía que el Sr. Figuerola no podía asistir á la sesión de hoy, he tenido que ocuparme más del discurso del Sr. Aguirre.

Yo no he dicho que estuviera S. S. solo en esa cuestión. Dijo que en el momento que calificaba la censura eclesiástica del modo que lo hacía, había salvado la responsabilidad de sus amigos. Yo celebré que el Sr. Aguirre no esté solo en esta cuestión.

Cuando hablé de declamaciones del Sr. Figuerola y del Sr. Aguirre, no me refería á todos sus argumentos, sino á aquellos que, aunque muy lógicos, partían de un error fundamental.

El Sr. Aguirre usó varias veces ayer de la frase que se roza con la religión, y por eso yo dije que no estaban comprendidos en el artículo sino los que versaban sobre la religión.

S. S. ha dicho que varios escritores han sido anatematizados por sus opiniones. Ni el Gobierno ni la comisión tienen que ver con eso. La Autoridad eclesiástica tiene facultades que no puede cohibir el Gobierno, y no hay para qué ocuparnos de ellas en este momento.

Pero voy á lo más grave, porque se refiere á mi persona. Dice S. S. que algunas constituciones no han habido de la censura, y los ha citado la base primera que presentó la comisión de las Cortes Constituyentes, de la que yo tuve el honor de formar parte. Es verdad que allí nada se puso relativo á censura eclesiástica, y voy á decir por qué. El Sr. Coello y yo opinamos por la previa censura para las obras que versaban sobre el dogma y la moral: otros señores opinaban de distinto modo; y como no se trataba más que de presentar nueve bases, y como además había de haber aquí una amplia discusión sobre ese punto, no quisimos que la comisión se presentara dividida; pero salvamos nuestra opinión en ese particular.

Véase cómo padece una equivocación S. S., no en el hecho material, sino en la consecuencia que deducía. También se ha equivocado cuando ha dicho que en las bases no se hablaba de penas. Allí están las bases; léanse, y se verá que se establecieron penas.

Voy á la última rectificación. No entraré en la cuestión de si las decretales están vigentes ó no. Me importa poco que no hayan sido aceptadas en España; basta para mí objeto que sean leyes de la Iglesia; me basta, digo, que las decretales estén en vigor.

El Sr. AGUIRRE: Yo he dicho que la base primera se presentó sin previa censura, y no hubo voto particular. Las explicaciones del Sr. Ulloa no las necesitaba yo, porque no le he arguido de inconsecuencia.

Vamos á la base cuarta. Esa base fué objeto de una enmienda del Sr. Lafuente; y pregunto yo: ¿qué fin llevaba si la idea estaba comprendida en la base?

El Sr. ULLOA: No he negado que el artículo referente á la base primera, y que he explicado lo que he dicho. Respecto á si hubo ó no disidencia, vea S. S. la votación, y se convencerá de que no todos estábamos conformes.

Acercá de la base cuarta, creo que establecía la penalidad para los delitos eclesiásticos; y yo, finalmente, no recuerdo sobre qué versaba la enmienda del Sr. Lafuente.

Se leyó la enmienda, y no fué tomada en consideración. Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Martín Serrano y otros al art. 9.º: «De la decisión del Diccionario se podrá recurrir al Gobierno, quien oyendo á una Junta denominada de censura eclesiástica, compuesta de nueve individuos, tres Diputados, tres Senadores y tres eclesiásticos, uno de estos del Tribunal de la Rota, resolverá con acuerdo del Consejo de Ministros sin ulterior recurso.»

El Sr. MARTÍN SERRANO: Voy á someter al recto criterio de la comisión y de los Sres. Diputados algunas breves observaciones sobre el punto más grave de este título que en mi concepto es el art. 9.º, y espero que las atenderá.

El Sr. AGUIRRE: Comienzo por dar gracias á la comisión porque me ha dispensado el honor de contestarme dos veces. Lo hizo primero el Sr. Navascués, que añadía la razón en su ley, y por cierto que no he oído nada de eso al Sr. Ulloa.

Dice S. S. que yo he declarado que estaba solo en esta cuestión: no es así. Yo dije que en el fondo de la enmienda estábamos todos conformes; pero que si emitía opiniones que llevarán consigo alguna responsabilidad, esa responsabilidad era mía sola.

El Sr. Ulloa ha dicho que habíamos hecho declamaciones; es posible; sin embargo, S. S. no ha contestado á las razones que alegamos, y esas razones las verá el que lea los discursos.

S. S. ha dicho también que los sistemas filosóficos no estaban comprendidos en el artículo. Yo también lo creo; pero como vemos que se anatematiza á los Catequistas que sustentan ciertas doctrinas; cuando se asegura muchas veces que algunas obras son contrarias al dogma, puede después decirse que todas están comprendidas en el artículo de la ley.

Del Código penal no he de hablar ahora, por la razón sencilla de que he de volver á molestar la atención del Congreso con otro discurso, y me ocuparé entonces en exponer mis doctrinas sobre el Concordato, sobre el Concilio de Trento y sobre el Código penal. S. S. dice que siempre se ha creído que estaba fuera del artículo constitucional el dogma. Certo; pero en la Constitución de 1812 se dijo terminantemente, que en la de 1837 no se dijo nada, y empezó á pensarse por muchos que debía entenderse en la forma que yo le he explicado.

El mismo Sr. Ulloa debió creerlo así al presentar las bases para la Constitución de 1856, porque en la base primera no se habla nada de censura eclesiástica; se dijo entonces que era libre la publicación de las ideas. ¿Hay algo de censura eclesiástica en aquella base? Nada, señores. Pues bien; yo no pido ni más ni menos que lo que propuso el Sr. Ulloa, en unión de sus compañeros, en la base primera que he citado, si quiera después fuera reformada por las Cortes.

Vea el Sr. Ulloa cómo no me ha ocurrido á mí solo que no haya previa censura. Sin oponerme por eso á que se castiguen los delitos eclesiásticos, porque aquí se han confundido dos cosas distintas, puede no haber previa censura, y pueden castigarse los delitos que se cometen contra la Iglesia.

Voy á una equivocación de S. S., que es de gran importancia. ¿Cree el Sr. Ulloa que las decretales tienen fuerza de ley? Pues entonces borre todas nuestras leyes. En España, desde que se publicaron las decretales, se han ido derogando por leyes civiles.

No quiero entrar ahora en la comparación entre el siglo XVI y la época en que vivimos. No tienen punto de contacto. Yo no he hablado del siglo XVI, sino del siglo XIX, para manifestar que adoptó una disposición que había nacido del Concilio V Lateranense, que no tenía gran autoridad.

S. S. no me ha entendido. Lo que he dicho es que, á pesar del restablecimiento de esa disposición en la cuarta sesión, se dijo en la décimoa octava que los medios adoptados no habían producido resultado. Se impuso la excomunion y la pena pecuniaria, y nada de eso produjo resultado. Yo he dicho únicamente que la prohibición de los libros en el índice no obligaba, y cité varios ejemplos, mientras no estuviera en el índice tornado por la Inquisición.

El Sr. ULLOA: S. S. ha extrañado que le hayamos contestado dos individuos de la comisión. Yo dije que el Sr. Figuerola no había hecho más que producir los argumentos del Sr. Aguirre; y como S. S. me citó varias veces, yo sabía que el Sr. Figuerola no podía asistir á la sesión de hoy, he tenido que ocuparme más del discurso del Sr. Aguirre.

Yo no he dicho que estuviera S. S. solo en esa cuestión. Dijo que en el momento que calificaba la censura eclesiástica del modo que lo hacía, había salvado la responsabilidad de sus amigos. Yo celebré que el Sr. Aguirre no esté solo en esta cuestión.

Cuando hablé de declamaciones del Sr. Figuerola y del Sr. Aguirre, no me refería á todos sus argumentos, sino á aquellos que, aunque muy lógicos, partían de un error fundamental.

El Sr. Aguirre usó varias veces ayer de la frase que se roza con la religión, y por eso yo dije que no estaban comprendidos en el artículo sino los que versaban sobre la religión.

S. S. ha dicho que varios escritores han sido anatematizados por sus opiniones. Ni el Gobierno ni la comisión tienen que ver con eso. La Autoridad eclesiástica tiene facultades que no puede cohibir el Gobierno, y no hay para qué ocuparnos de ellas en este momento.

Pero voy á lo más grave, porque se refiere á mi persona. Dice S. S. que algunas constituciones no han habido de la censura, y los ha citado la base primera que presentó la comisión de las Cortes Constituyentes, de la que yo tuve el honor de formar parte. Es verdad que allí nada se puso relativo á censura eclesiástica, y voy á decir por qué. El Sr. Coello y yo opinamos por la previa censura para las obras que versaban sobre el dogma y la moral: otros señores opinaban de distinto modo; y como no se trataba más que de presentar nueve bases, y como además había de haber aquí una amplia discusión sobre ese punto, no quisimos que la comisión se presentara dividida; pero salvamos nuestra opinión en ese particular.

Véase cómo padece una equivocación S. S., no en el hecho material, sino en la consecuencia que deducía. También se ha equivocado cuando ha dicho que en las bases no se hablaba de penas. Allí están las bases; léanse, y se verá que se establecieron penas.

Voy á la última rectificación. No entraré en la cuestión de si las decretales están vigentes ó no. Me importa poco que no hayan sido aceptadas en España; basta para mí objeto que sean leyes de la Iglesia; me basta, digo, que las decretales estén en vigor.

El Sr. AGUIRRE: Yo he dicho que la base primera se presentó sin previa censura, y no hubo voto particular. Las explicaciones del Sr. Ulloa no las necesitaba yo, porque no le he arguido de inconsecuencia.

Vamos á la base cuarta. Esa base fué objeto de una enmienda del Sr. Lafuente; y pregunto yo: ¿qué fin llevaba si la idea estaba comprendida en la base?

El Sr. ULLOA: No he negado que el artículo referente á la base primera, y que he explicado lo que he dicho. Respecto á si hubo ó no disidencia, vea S. S. la votación, y se convencerá de que no todos estábamos conformes.

Acercá de la base cuarta, creo que establecía la penalidad para los delitos eclesiásticos; y yo, finalmente, no recuerdo sobre qué versaba la enmienda del Sr. Lafuente.

Se leyó la enmienda, y no fué tomada en consideración. Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Martín Serrano y otros al art. 9.º: «De la decisión del Diccionario se podrá recurrir al Gobierno, quien oyendo á una Junta denominada de censura eclesiástica, compuesta de nueve individuos, tres Diputados, tres Senadores y tres eclesiásticos, uno de estos del Tribunal de la Rota, resolverá con acuerdo del Consejo de Ministros sin ulterior recurso.»

El Sr. MARTÍN SERRANO: Voy á someter al recto criterio de la comisión y de los Sres. Diputados algunas breves observaciones sobre el punto más grave de este título que en mi concepto es el art. 9.º, y espero que las atenderá.

El Sr. AGUIRRE: Comienzo por dar gracias á la comisión porque me ha dispensado el honor de contestarme dos veces. Lo hizo primero el Sr. Navascués, que añadía la razón en su ley, y por cierto que no he oído nada de eso al Sr. Ulloa.

Dice S. S. que yo he declarado que estaba solo en esta cuestión: no es así. Yo dije que en el fondo de la enmienda estábamos todos conformes; pero que si emitía opiniones que llevarán consigo alguna responsabilidad, esa responsabilidad era mía sola.

El Sr. Ulloa ha dicho que habíamos hecho declamaciones; es posible; sin embargo, S. S. no ha contestado á las razones que alegamos, y esas razones las verá el que lea los discursos.

S. S. ha dicho también que los sistemas filosóficos no estaban comprendidos en el artículo. Yo también lo creo; pero como vemos que se anatematiza á los Catequistas que sustentan ciertas doctrinas; cuando se asegura muchas veces que algunas obras son contrarias al dogma, puede después decirse que todas están comprendidas en el artículo de la ley.

Del Código penal no he de hablar ahora, por la razón sencilla de que he de volver á molestar la atención del Congreso con otro discurso, y me ocuparé entonces en exponer mis doctrinas sobre el Concordato, sobre el Concilio de Trento y sobre el Código penal. S. S. dice que siempre se ha creído que estaba fuera del artículo constitucional el dogma. Certo; pero en la Constitución de 1812 se dijo terminantemente, que en la de 1837 no se dijo nada, y empezó á pensarse por muchos que debía entenderse en la forma que yo le he explicado.

El mismo Sr. Ulloa debió creerlo así al presentar las bases para la Constitución de 1856, porque en la base primera no se habla nada de censura eclesiástica; se dijo entonces que era libre la publicación de las ideas. ¿Hay algo de censura eclesiástica en aquella base? Nada, señores. Pues bien; yo no pido ni más ni menos que lo que propuso el Sr. Ulloa, en unión de sus compañeros, en la base primera que he citado, si quiera después fuera reformada por las Cortes.

Vea el Sr. Ulloa cómo no me ha ocurrido á mí solo que no haya previa censura. Sin oponerme por eso á que se castiguen los delitos eclesiásticos, porque aquí se han confundido dos cosas distintas, puede no haber previa censura, y pueden castigarse los delitos que se cometen contra la Iglesia.

Voy á una equivocación de S. S., que es de gran importancia. ¿Cree el Sr. Ulloa que las decretales tienen fuerza de ley? Pues entonces borre todas nuestras leyes. En España, desde que se publicaron las decretales, se han ido derogando por leyes civiles.

No quiero entrar ahora en la comparación entre el siglo XVI y la época en que vivimos. No tienen punto de contacto. Yo no he hablado del siglo XVI, sino del siglo XIX, para manifestar que adoptó una disposición que había nacido del Concilio V Lateranense, que no tenía gran autoridad.

S. S. no me ha entendido. Lo que he dicho es que, á pesar del restablecimiento de esa disposición en la cuarta sesión, se dijo en la décimoa octava que los medios adoptados no habían producido resultado. Se impuso la excomunion y la pena pecuniaria, y nada de eso produjo resultado. Yo he dicho únicamente que la prohibición de los libros en el índice no obligaba, y cité varios ejemplos, mientras no estuviera en el índice tornado por la Inquisición.

El Sr. ULLOA: S. S. ha extrañado que le hayamos contestado dos individuos de la comisión. Yo dije que el Sr. Figuerola no había hecho más que producir los argumentos del Sr. Aguirre; y como S. S. me citó varias veces, yo sabía que el Sr. Figuerola no podía asistir á la sesión de hoy, he tenido que ocuparme más del discurso del Sr. Aguirre.

Yo no he dicho que estuviera S. S. solo en esa cuestión. Dijo que en el momento que calificaba la censura eclesiástica del modo que lo hacía, había salvado la responsabilidad de sus amigos. Yo celebré que el Sr. Aguirre no esté solo en esta cuestión.

Cuando hablé de declamaciones del Sr. Figuerola y del Sr. Aguirre, no me refería á todos sus argumentos, sino á aquellos que, aunque muy lógicos, partían de un error fundamental.

El Sr. Aguirre usó varias veces ayer de la frase que se roza con la religión, y por eso yo dije que no estaban comprendidos en el artículo sino los que versaban sobre la religión.

S. S. ha dicho que varios escritores han sido anatematizados por sus opiniones. Ni el Gobierno ni la comisión tienen que ver con eso. La Autoridad eclesiástica tiene facultades que no puede cohibir el Gobierno, y no hay para qué ocuparnos de ellas en este momento.

Pero voy á lo más grave, porque se refiere á mi persona. Dice S. S. que algunas constituciones no han habido de la censura, y los ha citado la base primera que presentó la comisión de las Cortes Constituyentes, de la que yo tuve el honor de formar parte. Es verdad que allí nada se puso relativo á censura eclesiástica, y voy á decir por qué. El Sr. Coello y yo opinamos por la previa censura para las obras que versaban sobre el dogma y la moral: otros señores opinaban de distinto modo; y como no se trataba más que de presentar nueve bases, y como además había de haber aquí una amplia discusión sobre ese punto, no quisimos que la comisión se presentara dividida; pero salvamos nuestra opinión en ese particular.

Véase cómo padece una equivocación S. S., no en el hecho material, sino en la consecuencia que deducía. También se ha equivocado cuando ha dicho que en las bases no se hablaba de penas. Allí están las bases; léanse, y se verá que se establecieron penas.

Voy á la última rectificación. No entraré en la cuestión de si las decretales están vigentes ó no.